

Uf.
840



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y LOS BIENES INMUEBLES.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

AGUSTIN ZAMORA MARTINEZ

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LOS BIENES INMUEBLES

INDICE GENERAL	Pag.
PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	4
I.- ANTECEDENTES HISTORICO - LEGISLATIVOS	
A. Código Civil de 1870	5
B. Código Civil de 1884	7
C. Exposición de Motivos del Código de 1928	10
D. Código Civil de 1928	14
CAPITULO SEGUNDO	22
II.- CONFLICTOS DE LEYES	
A. Concepto	23
B. Diversas Clases	26
C. Los conflictos de Leyes relativos a los bienes inmuebles.	33
D. Conflictos interprovinciales en materia de bienes inmuebles	39
E. Conflictos internacionales en materia de bienes inmuebles	39

CAPITULO TERCERO

III.- TEORIAS RELATIVAS A LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES.

A. Teorias antiguas	
1). Italiana	42
2). Francesa	48
3). Holandesa	57
B. Teorias Modernas	
1). Savigny	62
2). Mancini	64
3). Pillet	66
4). Escuela moderna de la personalidad del Derecho	
5). Escuela moderna de la territorialidad	67
6). Opinión personal de Arellano García	68
7). Anzilotti	70
8). Hauss	72
9). Bustamante	72

CAPITULO CUARTO

75

**IV.- LA REGLA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS
SOBRE BIENES INMUEBLES**

- A. Evolución de la regla relativa a la
solución de conflictos en materia de
bienes inmuebles** 76
- B. Unidad doctrinal** 78
- C. La regla en el Derecho Comparado** 81
- D. Argumento de apoyo a la regla** 84

CAPITULO QUINTO

89

**V.- LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO PO
SITIVO MEXICANO**

- A. Código Civil Vigente** 90
 - 1). Matrimonio** 102
 - 2). Divorcio** 104
 - 3). Sucesión** 107
 - 4). Filiación**

- B. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos**
 - 1). Artículo 27** 110
 - 2). Artículo 121** 113

3). Registro Público de la Propiedad 119

CONCLUSIONES 121

BIBLIOGRAFIA 125

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION CONSULTADA 128

P R O L O G O

En la presente tesis pretendo establecer lineamientos generales acerca de los conflictos de leyes en materia de bienes inmuebles.

Trato de dar una visión general acerca de los Códigos que -- antecedan al de 1928. En la parte final de este punto se establecen los motivos por los cuales existe discrepancia entre el sistema previsto en la exposición de motivos y el articulado relativo a los conflictos de leyes, para pasar posteriormente a hacer un enfoque de las disposiciones vigentes de nuestro Código Civil en materia -- conflictual.

Pretendo dar un concepto acerca de lo que se entiende por -- conflicto de leyes, anteponiendo a este modesto criterio, definiciones hechas por ilustres autores como Jean Paulin Niboyet, José Matos y otros de reconocida categoría.

Así también, se anotan en este trabajo de investigación, -- las diversas clases de conflictos de leyes que pueden presentarse, para enfocar nuestro estudio, y hacerlo más accesible, refiriéndonos exclusivamente a los bienes inmuebles.

Estudiando las diversas teorías relativas a la solución de conflicto de leyes, que van desde las antiguas escuelas de los estatutarios, hasta tesis debidamente actualizadas.

En capítulo aparte, y por ser de vital importancia para este trabajo de investigación, señalo la regla que se ha venido dando para la solución de los conflictos de leyes en materia de bienes inmuebles, su evolución, su unanimidad en la doctrina y básicamente en la práctica, su idea reflejada en el Derecho Comparado, y los argumentos de apoyo que dan los más grandes e ilustres escritores.

Al hacer un estudio exhaustivo acerca de los conflictos de leyes establecidos en el Código Civil y en la Constitución, doy por concluido este estudio, no sin antes pasar a dar tratamiento a las disposiciones que para esta materia establecen el Registro Público de la Propiedad.

Quiero hacer patente mi sincero agradecimiento a mi querido maestro, el Sr. Licenciado Ignacio Navarro Vega, hombre de gran talento, el cual me honra con su amistad pues con su severa pero

atinada dirección, he logrado llegar a una meta tan anhelada por su incondicional y desinteresado apoyo con el que me ha distinguido.

Agustín Zamora Martínez.

C A P I T U L O P R I M E R O

I).- ANTECEDENTES HISTORICOS - LEGISLATIVOS

- A.- Código Civil de 1870
 - B.- Código Civil de 1884
 - C.- Exposición de motivos del Código Civil de 1928
 - D.- Código Civil de 1928
-

A).- CODIGO CIVIL DE 1870

El primer Código que estuvo vigente en México fué el Código - Civil de 1870 cuya vigencia se inició en 1871. Este Código se basa principalmente en el Derecho Civil Francés, aunque le sirve tam--- bién el Derecho Civil Español de fundamento en varias materias.

Principalmente los artículos 13, 14, 15, 17, 18, y 19_ de este ordenamiento forman el sistema mexicano relativo al conflicto de leyes.

En opinion de Trigueros (1), el Código de 1870 consagra -- los principios de la escuela estatutaria francesa, con la única --- excepción de que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del -- domicilio: ésto por la influencia del Código de Napoleón.

En dicho ordenamiento, en su artículo 13, establece que en materia de estado civil y capacidad de las personas se establece -- la aplicabilidad del mismo para los mexicanos del Distrito Federal - y de la California aún cuando residan

(1). Citado por Arellano García. Derechos Internacional Privado. Editorial Porrúa. 1974. Pág. # 581.

en el extranjero respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por ley -- que libremente elija el testador.

Respecto a la forma de los actos, el segundo párrafo del artículo 15, otorga la posibilidad de que siga a nuestra ley para los actos celebrados en el extranjero, pero que han de ejecutarse precisamente en el Distrito o en la California.

Trigueros afirma (2), al comentar el Código que nos ocupa que no es "ni siquiera medianamente bueno en cuanto a la aplicación de leyes extranjeras" por haber omitido regular las materias de mayor trascendencia las cuales las hace consistir en que no se determina la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en actos ejecutados por autoridades de México, y finalmente, no se regula la situación de los bienes muebles.

(2) Citado por Arellano García. Derecho Internacional Privado -- editorial Porrúa. 1974.

B).- CODIGO CIVIL DE 1884.

En el año de 1884 se promulgó el nuevo Código Civil que se rigió hasta el primero de octubre de 1932. El Código de 1884 es una revisión y reforma del Código Civil de 1870 del que sólo se diferencia en algunas materias. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto al ordenamiento civil anterior. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo 12, el cual dispone que las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas son de carácter obligatorio para los mexicanos, aún cuando residan en el extranjero, respecto de actos que deban ejecutarse en todo o en partes en el Distrito Federal o la Baja California, que es donde regía dicho Código. En este Código se sigue el principio del estatuto personal del derecho, dándole a la ley mexicana ciertos visos de extraterritorialidad.

Este artículo encuentra sus antecedentes en el artículo 30. del Código Napoleón de 1804 que dispone que "Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas rigen a los franceses aún cuando residan en el extranjero".

El artículo 13 contiene disposiciones respecto a bienes in muebles determinando que los que se encuentren ubicados en el Distrito Federal y en Baja California se registrarán por las leyes mexicanas, aún cuando sus dueños sean extranjeros. Vemos que en este artículo, el Código establece el principio general de la "Lex -- Rei Sitae".

En esta cuestión, el Código de 1884 siguió los lineamientos del Código Civil Francés.

El artículo 14 se refiere a la ley que ha de aplicarse respecto a la forma o solemnidades externas de los contratos y de -- todo testamento público, determinando que sean las leyes del lugar donde se otorguen las que rijan esta materia, pero establece una opción para que los mexicanos o extranjeros se sujeten a las leyes mexicanas cuando el acto tenga efectos en el territorio nacional.

El artículo 15 dispone que las leyes en que se interesen el derecho público y las buenas costumbres no podrán alterarse ni -- modificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares. Es una refutación a la autonomía de la volun--

tad, impidiendo que los particulares al contratar dentro de nuestro territorio pueden lograr que dichos contratos sean regidos por una ley extrana a la legislación mexicana.

El artículo establece que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos se regirán por dicho Código cuando esos actos deban cumplirse en el Distrito Federal o en la Baja California. Este artículo consagra el principio "Lex Loci Executionis" considerando que en los actos mencionados es más importante el momento de la ejecución que el momento de la celebración.

El artículo 17 establece el mismo supuesto que en el artículo anterior, pero con la variante de que sea un extranjero el que celebre el acto, se permite entonces que aunque los efectos se produzcan en el Distrito Federal o en la Baja California, el extranjero se someta a la ley que elija.

Cabe mencionar que la vigencia especial de los Códigos de 1870 y 1884, está limitada en el Distrito Federal y la Baja California; no obstante, la vigencia se amplió a toda la República.

en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 que "sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y que para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residen en él; en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

C).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

Existe un problema relativo a la discrepancia entre el sistema previsto en la exposición de motivos del Código Civil vigente y el articulado relativo a los conflictos de leyes; no corresponde de este último a la exposición de motivos; en la parte conducente establece esta última:

"En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 1884. Se reconoce que la ley personal

debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa Ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas ejecutan actos jurídicos en el Distrito Federal. Se sujetó a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad y se obliga a estos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren; no pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fé, tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

"Por lo que atañe al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedaran regidos por la Ley del lugar donde estén ubicados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Federal".

El artículo 12 del Código Civil dice textualmente : ----

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Respecto a esta discrepancia entre el sistema reconocido -- por la exposición de motivos y el sistema consagrado en el artículo 12, Enrique Helguera (3) indica que no ha podido explicarla y señala que tal vez el proyecto fue adicionado y reformado en la Cámara Legislativa, con posterioridad a la elaboración de la Exposición de Motivos.

Siqueiros (4), siguiendo a Ignacio García Téllez, explica la discrepancia que nos ocupa de la manera siguiente; "La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hicieran "observaciones" al mismo. La Secretaría de Relaciones Exteriores modificó drásticamente los artículos -- 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminente-

- (3) Enrique Helguera.- Código Civil para el Distrito Federal. - Colección Porrúa, S.A.
- (4) José Luis Siqueiros.- Los conflictos de Leyes al Sistema -- Constitucional Mexicano. México 1957. Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho.

mente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había inspirado la Comisión Redactora del Proyecto. Los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras Legislativas, emitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente a la exposición de motivos".

Arellano García dice al respecto: Pedemos concretar nuestro punto de vista en las observaciones siguientes". -----

I).- El sistema de Exposición de Motivos permitía en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina a la extranjera; II).- La modificación de la Secretaría de Relaciones es congruente, desde un punto de vista histórico, con la política nacionalista que en su legislación se vió obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en materia de reclamación de extranjeros; III).- Naturalmente es un error haber dejado de explicar en la exposición de motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de solu-

ción de conflictos y doblemente erróneo haber dejado la motiva-
ción de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos". (5).

D).- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE --
1928.

Hagamos ahora un enfoque de las disposiciones vigentes en --
nuestro Código Civil en la materia conflictual.

El artículo 12 declara que "las leyes mexicanas, incluyen
do las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se
aplican a todos los habitantes de la República, ya sean naciona-
les o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transcientes"

Adopta en este punto nuestra legislación, los principios --
de la ley del domicilio en toda su amplitud.

El legislado de 1928 atendió a diversas consideraciones para
aceptar tal principio en la forma que lo encontramos. En el_

(5) Arellano García Carlos.- Derechos Internacional Privado. --
Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.- Pág. No. 587.

proyecto no se había asentado la ley del domicilio, para resolver los casos de doble nacionalidad, falta de este último o por último, para los casos de conflicto.

Se admitió por el contrario, en el proyecto, la ley personal, considerando para ello, que los factores sociológicos en cada medio, tienen una influencia determinante y particular sobre los individuos.

Se consideraba también, acerca de las dificultades para aplicar las diversas legislaciones, en las relaciones familiares cuando se varía, según las facilidades actuales, los lugares de residencia.

Se pensó que el sub suelo de nuestro territorio, de una amplia riqueza, presenta y ha presentado un campo magnífico de explotación para el capital extranjero, jamás se aproveche por nuestros nacionales.

El legislador de 1928 insiste en la necesidad de preferir - la consolidación de nuestra nacionalidad aún a costa de producir -

la fuga de capital extranjero. Además nuestros nacionales, en la legislación de 1884 carecían de la protección oficial para los efectos legales de sus relaciones de familia, en aquellos lugares donde regía la ley del domicilio.

Estas consideraciones de desigualdad fueron las que tomó en cuenta el legislador de 1928 para admitir el artículo 12.

La Comisión que redactó el proyecto del Código Civil se inspiró en la Escuela Nacionalista y, consecuentemente, insistió en la aplicación de la ley personal. En el mismo proyecto, en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 quedaron establecidos los principios de la escuela nacionalista.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se opuso a que en el nuevo Código Civil quedasen consagradas las fórmulas de la escuela nacionalista. De modo que fué su parecer el que se asentó en el Código en los términos que lo encontramos en el artículo 12.

El artículo 13 también sufrió la modalidad impuesta por la

secretaría en contra mismo de la escuela nacionalista. La Comisión aceptó las objeciones y los términos del artículo 13 señala la idea de aquella dependencia: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código. En este artículo se desvirtúan los principios de la escuela nacionalista, haciendo prevalecer el principio de *Locus Regit Actum*".

En relación con el régimen de bienes muebles e inmuebles, se obedeció el precepto de nuestra Constitución Federal artículo 121 y se completó el principio como figuraba en el artículo 12 del Código de 1884, el cual se olvidó de los bienes muebles.

Nuestro Código Civil vigente, sobre esta materia expresa: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros". (Artículo 14 del Código Civil vigente).

Aceptó el legislador la teoría colateral, señalando la aplicación de la ley del lugar como la que debe regir sobre los bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Por lo que toca al contrato de matrimonio, el legislador de 1928 expresó en el artículo 161: "Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilian los conyugados. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrocederán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción."

Como esta es la única disposición que en materia de matrimonio establece el Código Civil para el Derecho Internacional, de ella deberemos desprender únicamente las reglas fundamentales que deben regir sobre el sustrato.

Debemos tener presente que en tal precepto se quiso ase-

gurar para nuestros nacionales la validez, en México, de sus -- matrimonios celebrados en el extranjero. Se obedece al principio *Locus Regit Actum*, y queda implícita la idea de que los requisitos para contraer tal estado atenderán, rigurosamente, a esta -- misma ley.

Está por demás aclarar que los extranjeros quedan sometidos a las leyes mexicanas al celebrar el mismo contrato matrimonial. Estos principios son de aceptación general en todos los -- países civilizados del mundo.

Solo nos resta aclarar el problema a resolver acerca de las reglas conflictuales que establece el Código Civil vigente, consistente en determinar si se trata de disposiciones de alcance local o federal.

A este respecto, Arellano García dice textualmente: ---
"Nuestra opinión es el sentido de que se trata de preceptos de -- aplicación federal. Este punto de vista lo apoyamos en la siguiente argumentación: I).- El artículo 73 fracción XVI de ---

nuestra Carta Magna establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición de extranjeros. --- La materia conflictual no es extranjería pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona física o moral extranjera, la tendencia de algún derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde un ángulo federal para acatar el dispositivo federal citado. II).- El artículo I del Código Civil vigente establece que las disposiciones de este Código regirán en toda la República, en asuntos de orden federal. Si en el problema conflictual interviene una persona física o moral extranjera con algún derecho o deber, el asunto se convierte en federal en los términos del artículo 73 fracción XVI ya citado; III).- El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente -- establece: "Solo la ley federal puede modificar y restringir -- los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia y la Ley de Nacio

alidad citada anteriormente, tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión". (6).

(6) Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.- Pág. No. 583.

CAPITULO SEGUNDO

II).- LOS CONFLICTOS DE LEYES

A.- Concepto.

B.- Diferentes clases.

C.- Los conflictos de leyes relativos a los Bienes inmuebles.

D.- Conflictos interprovinciales en materia de Bienes inmuebles.

E.- Conflictos internacionales en materia de Bienes inmuebles.

47.- CONFLICTO.

Un acto jurídico puede estar regido por una ley; pueden - las circunstancias jurídicas de ese acto estar bajo los preceptos de una norma, pero a su vez también pueden en forma imprevista - estar informados bajo el imperio de otra ley. Esto es que un acto cualquiera, puede darse el caso que lo regulen dos leyes o más a la vez; en este caso estaremos en presencia de los llamados Conflictos de Leyes.

Señalaremos que una ley entra en conflicto con otra cuando existe duda sobre su aplicación, en consideración a que resulta factible que el imperio de otra ley sea la que rija una situación.

"Desde que se forma, modifica o extingue una relación jurídica que puede estar sujeta a diferentes legislaciones, se presenta el conflicto de leyes, que es la materia más importante del Derecho Internacional Privado, materia que debe resolverse". (1).

(1) José María.- Curso de Derecho Internacional Privado.- --
Guatemala, Guat., 1937.- Pág. No. 100.

FALLA DE ORIGEN

Según Riboyet, "El conflicto de leyes es un fenómeno que nace debido a las diferencias de las legislaciones nacionales" - (2). Se presenta precisamente cuando en una relación jurídica interviene un elemento extranjero que indica que dicha relación sea apreciada jurídicamente de acuerdo con una legislación también extranjera. La circunstancia de intervenir un elemento extraño en una relación jurídica, ya sea la persona, los bienes o el acto, exigirá a menudo que se aplique o considere un derecho también extraño a la soberanía local.

El juez, el funcionario administrativo, el juez arbitral, deberán recurrir al Derecho Internacional Privado vigente en su territorio para decidir que Derecho deben aplicar, si el Derecho material de su propio país o el extranjero.

Para ellos sólo rigen las normas de colisión de la "Lex Fori" (Derecho Material vigente en el territorio jurisdiccional del tribunal que entiende del asunto).

(2) Jean Paulin Riboyet: Selección de la Segunda Edición de la Franca del Manual de A. Villet y Riboyet. 1949. Pág. 5.

Sólo en casos excepcionales tendrá que aplicar el Derecho Internacional Privado extranjero, como sucede en los casos de "Reenvío y Retroenvío".

El Juez, cuyo Derecho Internacional Privado le ordena -- aplicar en ciertos casos un derecho extranjero, y aplicar ese -- derecho material que ese Derecho Internacional Privado indica.

Si el Derecho Internacional Privado extranjero remite al Derecho Internacional vigente en el Territorio del Juez, se habla entonces de reenvío simple.

Si remite al Derecho material de un tercer País, se denomina reenvío ulterior (retroenvío).

En opinión de René Foinet (3) "El Conflicto de leyes -- requiere la reunión de dos elementos:

- 1.- Una conexión jurídica, es decir, algún acto jurídico, contrato, apertura de sucesión, etc.
- 2.- Ciertas circunstancias que produzcan la aplicación de varias leyes".

(3) René Foinet. *Manuel Élémentaire de Droit International -- Privé*. París, 1912. Pág. No. 161.

No podemos dejar por terminado este punto sin antes referirnos a la opinión de Arellano García el cual establece que "El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión - que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

"Por lo tanto los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

- A.- Una situación concreta que debe regularse jurídicamente.
- B.- Circunstancias de hecho o de derecho de las que puede -- derivarse la realización de los supuestos previstos en -- dos o más normas de diversos Estados.
- C.- Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que po-- drían regular jurídicamente la situación concretá". (4).

B).- DIVERSAS CLASES.

El conflicto de leyes en forma amplia no solo se refiere a la determinación del imperio de normas que pertenecen.

(4) Arellano García.- Derecho Internacional Privado.- Edito-- rial Porrúa, S.A. México, 1974. Ob.Cit. Pág. No. 498.

a ordenamientos jurídicos correspondientes a diferentes Estados; si no que puede surgir en un mismo Estado.

Tradicionalmente al referirnos a los conflictos de leyes encontramos que los autores los clasifican en dos grandes grupos: - los conflictos de leyes en el tiempo y en el espacio, una norma puede tener vigencia desde un momento determinado y puede suceder que el hecho o acto que produjo consecuencias jurídicas desaparezca; que la norma que le atribuyó consecuencias jurídicas a ese hecho o acto deje de tener vigencia y sin embargo esas consecuencias den origen a un conflicto de leyes.

Bajo la denominación de conflictos de leyes en el tiempo debemos entender principalmente aquellos conflictos que surgen como motivo de la aplicación retroactiva de una ley, esto es, cuando una ley nueva rige situaciones acaecidas con anterioridad a que se promulgue esa ley; así el problema principal radicará en establecer que es una ley retroactiva.

"Para que una ley sea retroactiva la debe dictar el legislador."

por común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso no se le podrá dar efecto retroactivo en perjuicio de quienes porque lo prohibe la Constitución; en el segundo caso debe aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 11 Constitucional, y sin que ello importe violación alguna de garantía individual.

"Para que una ley sea retroactiva se requiere que abra sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial". (5).

Asimismo en otra tesis sustentada por la misma Corte se dice lo siguiente: "Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que cuando una ley lesiona a un derecho de esa clase no hay retroactividad, aún cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la Ley".

(6)

(5) Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1217-1251/Compartido Judicial de la Federación. Tesis 925. Pág. No. 1714.

(6) Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 922. Pág. No. 1212.

Cabe destacar la regla que en nuestro país, tiene el carácter de norma constitucional siendo una garantía individual. Aquella de que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (artículo 11 Constitucional).

Dicho de otra manera (contrario sensu) es ilícita la aplicación retroactiva de una ley en aquellos casos en que no se perjudique a nadie.

Los conflictos de leyes en el espacio son muy extensos; pues varias son las hipótesis que se pueden presentar. La más común en materia de conflicto de leyes es aquella que surge entre dos leyes de dos Estados (conflicto de leyes internacionales). Otro tipo de conflicto es aquel que se presenta dentro de un mismo país, con ordenamientos jurídicos de ese mismo Estado, tal es el caso de nuestro sistema federal, en el que existen ordenamientos jurídicos correspondientes a cada uno de los Estados de la Federación (conflicto de leyes interprovinciales).

Como se dijo anteriormente, estos son los dos casos más co-

...ones que se pueden presentar en materia de conflictos de leyes.

Los conflictos de leyes internacionales son aquellos que surgen entre países plenamente soberanos e independientes los unos de los otros, y se denomina como Conflictos de Soberanías, pero haciendo la aclaración de que esa expresión no significa que las soberanías van a entablar una lucha en la cual una será victoriosa y la otra será vencida. Cada soberanía es independiente en su territorio, "no permitiendo en él la aplicación de las leyes extranjeras más que en la medida que considere conveniente." (7)

En opinión de Niboyet, los conflictos internacionales se producen "Entre leyes de Estados independientes los unos de los otros, es decir, se trata de un conflicto de leyes provenientes de soberanías diversas. Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes más que en la medida que considere conveniente." (8)

(7) Jean Paulin Niboyet.- Selección de la Segunda Edición Francesa de Manuel A. Piollet y Niboyet.

(8) Jean Paulin Niboyet.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editores Nacional. México, D.F.

En este tipo de conflictos señala Kiboyet que no existe una autoridad superior que asegure en los diversos países una solución uniforme de los conflictos y considera que se suscitan entre individuos sujetos a las leyes de diversos Estados soberanos e independientes totalmente entre sí, considera que son los únicos que deben de preocupar al iusnaturalista.

Al respecto dice Arellano García: "se presentan los conflictos de leyes internacionales cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable.

"La determinación de la norma jurídica se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas". (9)

Respecto a los conflictos internacionales, Kiboyet alude a

(9) Arellano García, Derecho Internacional Privado.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. Ob.Cit. Pág. No. 505.

dos clases de conflictos: a).- Conflictos de competencia judicial, el cual consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes - y, b).- Los de competencia legislativa, que son aquellos que se plantean cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho - en sí, ejemplo, la ley que rige al matrimonio testamento, sucesión, etc.

Los conflictos de leyes interprovinciales son los que surgen entre las diversas provincias o partes que forman un Estado.

Pueden ser: 1).- Los que se presenten en un Estado Federal en donde cada entidad integrante conserva su propia legislación con autonomía casi completa, y los cuales se asemejan mucho a un conflicto internacional; 2).- Los que surgen entre las leyes de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado; siendo este el conflicto interprovincial tipo, ya que hay un solo Estado, pero con pluralidad de leyes, ejemplo E.E.U.U.

Respecto a la primera clasificación, Niboret (10), se expresa de la siguiente manera: "Dondequiera que el conflicto interprovincial presente la naturaleza jurídica de un conflicto de soberanías, habrá que resolverlo como en las relaciones internacionales es decir, consultando únicamente la Lex Fori".

Arellano García (11) dice: "Los conflictos interprovinciales son aquellos que se suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa, órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. Desde luego que el ejemplo clásico de Estado en donde pueden presentarse conflictos de leyes interprovinciales es el Estado Federado. México es una federación, y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales.

Los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a su solución, una ventaja sobre los internacionales: hay una norma jurídica superior; hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma

unitaria".

Existe también la siguiente clasificación: a).- Conflicto entre las leyes federales y las locales; ejemplo, una sentencia de divorcio en la cual una de las partes o ambas, sean extranjeras, dictada al amparo de una ley local; b).- Conflicto entre una ley federal y una extranjera ejemplo, una sentencia de divorcio dictada en el extranjero en la que una de las partes sea nacional y no se haya tomado en cuenta la ley federal sino la ley del Estado al cual pertenecía el interesado; c).- Conflicto entre una ley local y una extranjera, ejemplo, el divorcio de consortes extranjeros, declarado al amparo de la Ley de un Estado de nuestra federación que defienda a la ley extranjera; d).- Conflictos que surjan con motivo de la aplicación de una entidad federativa, ejemplo, la diferencia que puede existir entre los requisitos de forma que para celebrar un acto del estado civil se exigen de un Estado a otro; e).- Conflictos entre leyes locales y federales.

Estos se resuelven con el artículo 133 Constitucional que establece; esta Constitución, las leyes que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Unión.

Por último expondremos la opinión al respecto de José Luis Siqueros, el cual nos dice que "Dentro de un Estado Federal pueden presentarse dos tipos de conflictos de leyes: a).- Conflicto de la legislación federal con una legislación local;-- b).- Conflicto entre dos o más legislaciones locales. En el primer caso, el conflicto es aparente, como ya vimos, no existe un verdadero choque entre la ley federal y la local. ¿Porqué?, sencillamente porque cada una de ellas opera dentro de una jurisdicción y jerarquía específica y dentro de una zona limitada por la Constitución Federal. El artículo 133 establece que será esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los Tratados suscritos por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, la ley suprema de la Unión; y que los jueces en los Estados deberán sujetarse a dichas normas sin excepción --

mismas están en contraposición con las Constituciones locales o las leyes de los Estados. Así, el aparente conflicto entre la ley federal y local se resuelve automáticamente por la citada disposición.

"Al abordar el segundo tipo de conflictos tenemos el problema. La colisión de las legislaciones locales entre sí".(12)

Otro problema es aquel que se presenta cuando las normas en conflicto siguen un sistema personal; así, si el ámbito de las normas no solo es territorial sino también personal, el conflicto tendrá otro matiz. El tratadista Pierre Armiqón señala: "Que éstos conflictos, su diversa gama, implica la necesidad de corregir la denominación del Derecho Internacional Privado y debe ser sustituido por la del Derecho Inter-sistemático". (13)

De estos diversos tipos de conflictos extraeremos dos características importantes que poseen las normas jurídicas; --

(12) José Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. México, 1957, Universidad de Chihuahua, Facultad de Derecho. Pág. No. 22.

(13) María de la Huelga. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1968. Pág. No. 18.

una primera distinción entre las leyes de un país la constituirán las leyes territoriales y extraterritoriales, serán territoriales aquellas que sólo en su territorio tienen eficacia; su imperio, sus efectos sólo producirán la validez dentro de su territorio. Serán, por el contrario, extraterritorialistas, las leyes cuya aplicación sea válida en territorio extranjero. Así nos dice Niboyet "Que estas expresiones de ley territorial y extraterritorial se referirán a los límites de aplicación de la ley". (14)

La otra característica que puedan poseer las normas jurídicas, será el carácter de personal o realidad de las leyes. Así una ley será personal cuando se refiere a los derechos de las personas, en cualquier lugar que se encuentren sin importar que hubiesen rebasado la frontera. Por leyes reales se entienden aquellos leyes que se refieren a las cosas.

(14) Jean Paulin Niboyet.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Editorial Nacional.- México, D.F.- Cb. Cit. -- Pág. No. 201.

C).- CONFLICTOS DE LEYES RELATIVOS A LOS BIENES INMUEBLES.

Los conflictos de leyes se resolverán uniformemente en nuestra federación por medio del artículo 121 Constitucional.- Así los Estados podrán legislar dentro de sus ámbitos en la forma que juzguen necesaria; podrán regular las constituciones relativas a los bienes muebles, inmuebles, sentencias, actos del estado civil, como consideren adecuado, pero siempre siguiendo las bases señaladas en la Constitución y sobre todo en el artículo 121 ya citado.

Los conflictos de leyes sobre bienes inmuebles se resolverán siguiendo el principio "Lex Rei Sitae" que es el que consagra la Constitución. Este es, en aquellos casos en que nos encontramos frente a situaciones jurídicas que provienen de una norma perteneciente a un ordenamiento jurídico de un Estado y relativa a un inmueble, y que a su vez deban surtir efecto en otro Estado, se resolverán aplicando el principio de la "Lex Rei Sitae" que señala la Constitución en el artículo 121, fracción II, la Constitución al señalar que los bienes inmuebles

regirán por el lugar de su ubicación, adopta en esta materia un principio que es común y que adopta a su vez casi la totalidad de los países (esto lo veremos más adelante con detalle, puesto que es parte de otro capítulo).

D).- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.

Todo conflicto que trate sobre bienes inmuebles se resolverá de acuerdo con la ley del lugar donde estén ubicados, y - este criterio obligatorio para la resolución de conflictos será el que evite que estos surjan entre los diversos Estados de nuestra Federación.

E).- CONFLICTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE BIENES INMUEBLES.

Cuanto una ley extranjera entra en conflicto con una ley nacional, entonces el criterio de solución será el principio de la "Lex Rei Sitae". No podría pretenderse que el alcance del artículo 121 Constitucional se limitara a la solución de conflictos dentro de nuestra federación; ésto es, que se aplicase por ser una norma de profundo raigambre federal, exclusivamente

la solución de conflictos de leyes entre los Estados de la Federación; éstos se regirán en el orden interno, en la forma que -quieran, podrán hacer sus clasificaciones por raras que sean, -por ejemplo de bienes muebles o inmuebles, pero las normas relativas a la solución que deba darse a un conflicto de leyes no caerá con toda esa libertad en el ámbito estatal, sino que por el contrario, habiendo ya una norma constitucional esta será la que rija a su vez, y de base a las que se sujetarán los Estados.

Supongamos por ejemplo que un Estado extranjero señale que un conflicto de leyes sobre inmuebles se regirá por el lugar de ubicación, el problema sobre bienes inmuebles ubicado en el Estado de Nuevo León en la República Mexicana; entonces, como la ley de ese Estado extranjero señala que se regirán los inmuebles por la ley del lugar de su ubicación y nuestro país aplicando ese mismo criterio uniforme del artículo 121 fracción II ordenará que se aplique también la *Lex Rei Sitae*, se procederá así a la resolución de la controversia.

CAPITULO TERCERO

III.- Teorías relativas a la solución de Conflictos de Leyes

A).- TEORIAS ANTIGUAS

1).- Italiana

2).- Francesa

3).- Holandesa

B).- TEORIAS MODERNAS

1).- Savigny

2).- Mancini

3).- Fillet

4).- Escuela Moderna de la personalidad del Derecho

5).- Escuela Moderna de la territorialidad.

6).- Opinión personal de Arellano García.

7).- Anzilotti

8).- Gass

9).- Bustamante.

a).- TEORIAS ANTIGUAS.

1).- Italiana.

En el siglo X, las ciudades italianas son la sede la cultura europea y sus juristas, por tanto, adquieren gran renombre, y se les tiene en gran estima. Su labor principal es la de enseñar el Derecho Romano popularizando al mismo tiempo las leyes populares o estatutos de cada ciudad.

Estos problemas de limitación entre las diversas leyes locales o estatutos y las reglas generales del Derecho Romano, así como los estatutos entre sí, produjeron innumerosos conflictos de aplicación, para resolver los cuales, se formuló la Teoría de los Estatutos.

En Italia, en la época feudal, país en el cual el feudalismo no fué tan radical como en otras partes de Europa, quizás por ser un territorio peninsular, había multitud de reinos, como el de Lombardia, el de Sicilia, el de Roma, etc., y en cada uno de esos reinos había diferentes ciudades que tenían su propia autonomía.

Los mercaderes se trasladaban de una ciudad a otra y de un reino a otro; las relaciones del comercio empezaron a presentar problemas a los cuales se quiso encontrar una solución rápida y precisa. -- Apareció en esa época la "Escuela de los Glosadores". y se les llamaba así porque hacían glosas. Al frente de ellas estaba Bartolo ---- quien al ver las diferentes ciudades y reinos tenían sus propios estatutos concedidos entonces como Estatutos; y que la aplicación de los mismos en diferentes reinos provocaba conflictos, él se impulsó a la tarea de elaborar, mediante glosas, un sistema tal que pudiese solucionar los diferentes problemas provocados por la aplicación de los diversos estatutos.

Los glosadores fueron de mediados del siglo XII a finales del siglo XIII.

El jefe de esta escuela fué Irnerio de Bolonia, que murió a mediados del siglo XII, el cual enseñó el Derecho Romano.

Los glosadores interpretan los textos del Corpus Iuris Civiles (colecciones de Justiniano, estudiadas desde el punto de vista del Derecho Romano). comentándolos y añadiendo "notas marginales" llamadas "glosa", de donde proviene, por lo tanto el nombre de glosadores. Accursio, muerto en el año 1260, compuso y publicó la Glosa Grande, en la cual reunía, como las suyas, todas las glosas de sus antecesores.

Niboyet atribuye a la célebre glosa de Accursio haber dado origen inicial al Estatuto de los Conflictos de Leyes (1).

Posteriormente, con la Escuela de los Post-Glosadores se empiezan a sistematizar las soluciones. Los post-glosadores propagan la idea de que debe haber una igualdad entre los estatutos; dicen que los estatutos deben ser por calidad y no por un aspecto político.

Arrellano García, comenta que "la diferencia entre los glosadores y los post-glosadores está perfectamente determinada en la obra del maestro Eduardo Triqueros, ya que los glosadores respaldaron sus

(1) Jean Paulin Niboyet. - Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet. Ob.Cit. Pág. No. 206.

puntos de vista en la ley Romana recopilada, mientras que los post-glosadores tomaron como punto de partida la propia glosa, lo que -- en opinión de Trigueros, les permitía una mayor libertad en la interpretación". (2)

La Escuela de los post-glosadores aparece en el siglo (XIV -- XVII), y ha sido de tendencia liberal, la cual según Niboyet (3) -- "pretende establecer un justo equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad".

Su celebridad se debe a que su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones, los textos del Derecho Romano, pues en aquella época no parecía posible exponer un problema prescindiendo de dicha disciplina.

El estudio de esta disciplina se limita exclusivamente a dos puntos:

I.- La clasificación de las leyes :

- (2) Avellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.- Ob.Cit. Pág. No. 516.
- (3) Jean Paulin Niboyet.- Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual A. Fillet y Niboyet.- Ob.Cit. Pág. No. 206.

II.- La elección de una Ley competente.

A este respecto, Niboyet (4) nos indica que en relación -- con el primer punto, las "Relaciones Jurídicas", sin limitación de número y susceptibles de formar un conjunto fueron examinadas por los post-glosadores, dividiendo las materias jurídicas en tantos -- grupos como estimaron necesarias para investigar después el modo de dar a cada uno de ellos la solución que racionalmente requería. De aquí se deduce que los post-glosadores, no tuvieron una idea general, sino que adoptaron, principalmente, el procedimiento de solución de especies.

"por lo que se refiere al segundo punto; cuando llegó el momento de elegir una ley competente, los post-glosadores no siguieron un procedimiento adecuado para asignar a cada ley su verdadera aplicación, sino que se inspiraron en el "Buen Sentido" o "Equidad" o sea, en lo que después se ha llamado la naturaleza de las cosas".

Los conflictos a resolver por los post-glosadores no fueron

(4) Juan Paulin Niboyet.- Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual A. Pillet y Niboyet. Pág. no. 211

conflictos típicamente internacionales. Sobre este particular, ---
Miaja de la Muela nos indica que fueron "cuestiones conflictuales"
que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades
o comarcas cercanas entre sí y pertenecientes a una misma uni-
dad política.

Los post-glosadores, con Bartolo a la cabeza tienen el mérito
de haber comprendido una verdad capital, o sease que debe darse a
cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza, y también
el de haber fijado principios que en la actualidad son universal--
mente admitidos como la distinción básica de formas de procedimiento
s y de fondo del juicio, la regla locus regit actus para la for-
ma externa de los actos.

Lo único criticable a la Escuela Italiana es el no haber estable
cido principios más generales, al lado de los principios concreto
s que localizaron.

Bartolo de Sasso Ferrato es el expositor más autorizado y el
fundador verdadero de la doctrina italiana, porque a esa Península

corresponden los escritores que la integran Tuve, sin embargo, algunos partidarios fuera de Italia, y sobre ellos se destaca en primer término el jurisconsulto francés Charles Dumoulin.

Charles Dumoulin, parte del principio de que todas las leyes son reales, pero admite, con Bartolo, la necesidad del estatuto personal.

El estatuto real es aplicable sólo a personas y cosas dentro del territorio; el estatuto personal seguía a la persona fuera de su domicilio.

La teoría de los Estatutos persistió en el continente de Europa hasta el siglo XIX.

2).- Francesa.

La organización política había sido en el norte de Francia, durante el período medioeval muy diferente a la de Lombardía. El feudalismo se hizo sentir ahí con mucha fuerza y representó la concentración del poder en una sola mano, la subordinación de la

autoridad al dominio territorial y la aplicación de la Ley con carácter absoluto y general dentro de cada región. Era lógico por consiguiente, que al llegar a Francia las ideas italianas y hacerse necesaria la aplicación de un sistema jurídico, se reaccionaría contra ellas y el medio social y la tradición determinarían un cambio de ruta. El resultado fue lo que se conoce con el nombre de Escuela Francesa de los Estatutos.

La sintetiza Bertrand D'Argentré que en el siglo XVI fué su expositor y defensor.

Estaba D'Argentré firmemente convencido de la territorialidad del Derecho. Donde acababa la potestad, decía, acaba la jurisdicción y el poder, y los estatutos carecen de aplicación fuera del territorio. La territorialidad del Derecho, expresaba en estos términos vigorosos, comprende para él los inmuebles vistos en sí mismos; las reglas que afectan a inmuebles, aunque no prescindan de tener en cuenta las personas; las que se refieren a estas últimas, pero en razón de sus inmuebles, etc., tan amplia resulta el -

concepto del estatuto real, que caben en él instituciones de índole muy variado, desde la incapacidad de los menores para la sucesión hasta la legitimación de los hijos.

Hay dos exponentes sobresalientes en esta escuela; Charles Dumoulin y Bertrand D'Argentré. El primero fué el continuador de la escuela italiana, perfeccionando una serie de principios que habían sido establecidos tanto por los glosadores como por los post-glosadores.

Dumoulin es el fundador de la famosa teoría de la Autonomía de la Voluntad, que desarrollada en el siglo XVII restringió considerablemente la *Locus Regit Actum* (la cual se entiende ahora únicamente en cuanto a la forma que deben revestir los actos; pero antes esa diferencia no fue hecha sino que aplicaban la ley del lugar a la forma y al fondo del acto).

La teoría de la autonomía de la voluntad desarrollada por este autor fué sumamente liberal; si dos partes celebran un contrato, ellas pueden libremente escoger la aplicación de una ley -

de otro país, y aún si se encuentran en países diferentes podrá escoger la ley de un tercer país para que sea aplicable a su contrato.

Bertrand D'Argentré, en 1525 elabora su teoría territorialista, al afirmar que las costumbres (leyes) que deben aplicarse a Bretaña son únicamente las costumbres bretonas y que sólo por excepción se aplicarán leyes extrañas.

Finalmente elabora una división fundamental en la teoría del Derecho Internacional Privado: el Estatuto Real y el Personal, al sostener que será el Estatuto Real el que rija los bienes inmuebles siendo así como llega este concepto hasta nuestros días, concepto que se encuentra establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156 fracción II y en el 24 fracción III del Federal. A su vez, el Estatuto personal será aquel que rija a las personas, haciendo a esto la base de la excepción en la aplicabilidad de la ley extranjera en territorio breton.

En el nuevo Estatuto, el mixto que en realidad D'Argentré no crea, pero por lo que se dice y precisa, viene a confundirse en sus efectos con el real, porque se somete también a la territorialidad del Derecho.

En resumen, D'Argentré establece sus ideas en la forma siguiente:

- 1.- Divide las Leyes en Estatutos Reales y Estatutos Personales, pero encontrando deficiente esta clasificación agrega los Mixtos;
- 2.- Los Estatutos Reales tienen los efectos de regla general y los Personales tienen el carácter de excepciones.

Arrellano García nos dice que "...La simplicidad de la clasificación de los problemas de conflictos de leyes en Estatutos Reales, personales y mixtos está en desacuerdo con la realidad que requiere de búsquedas de reglas de solución de conflictos de leyes en diversas instituciones jurídicas. No es realista la escuela francesa, es fundamentalmente teórica y sirve a propósitos metalógicos. Utiliza como sinónimos las expresiones personalidad y extraterritorialidad por una parte y realidad y territorialidad por la otra, siendo que no son expresiones equivalentes..." (5)

Niboyet (6), resume las características de la Escuela Francesa en los siguientes puntos: "... 1). Objeto de los Estatutos; 2). Límites de su aplicación 3). Al fundamento mismo del Derecho Internacional Privado..."

"1). Los estatutos son reales y personales. Son reales cuando tienen por objeto las cosas (RES); mientras que los personales - tienen por objeto las personas, así las leyes sobre los modos de - adquirir la propiedad son reales y las leyes sobre la edad matrimonial son personales".

"Esta clasificación dió origen a incertidumbres. La simplicidad, en efecto debe ir unida a la verdad y no puede decirse que se ha tenido ésta muy en cuenta al incluir todos los estatutos en dos categorías preestablecidas; las cosas y las personas. Todas las relaciones de Derecho no se refieren a las cosas y las personas, -- pues hay algunas que quedan fuera de esa clasificación, como los - estatutos referentes a la forma extrínseca de los actos, a las ---

- (5) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado Edición Porrúa, S.A. México, 1974. Ob.Cit. Pág. No. 503.
(6) Jean Paulin Niboyet. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual Aubriot y Niboyet. Ob.Cit. Pág. No. 213.

obligaciones, a las sucesiones, etc. La clasificación bipartita y puramente artificial de los Estatutos, es el gran error de esta - Doctrina."

2). Los Estatutos son en principio territoriales y excepcionalmente extraterritoriales. Esta fórmula significa que, en principio, deben aplicarse las propias leyes al mayor número posible de conflictos, siendo la regla de territorialidad estricta. Sin embargo, como el comercio jurídico llegaría a ser imposible, en caso de negarse en absoluto a aplicar leyes extranjeras, se atienda la fórmula anterior reservando cierto margen a la extraterritorialidad (recordemos que el mismo Niboyet llama a esta escuela como la Escuela de la Territorialidad atenuada por la Extraterritorialidad).

3). Fundamento de aplicación de las leyes extranjeras en materia de Estatuto Personal: La idea de "Justicia".

"Para la escuela francesa, la realidad es la regla sin embargo las leyes extranjeras deben aplicarse en materia de Estatuto personal.

Pero esta concesión no se otorga como un favor, sino que es -- una obligación exigida por el Derecho. Se le expresa frecuentemente diciendo que la aplicación de la Ley Extranjera tiene como base una idea de justicia, afirmación opuesta a la pura cortesía, en la que -- como veremos más adelante, se inspiró la escuela holandesa".

Posteriormente, vemos que la Francia del Siglo XVIII es impregnada de espíritu liberal y cosmopolita. La independencia nacional se había entretanto robustecido de modo que tal ideología ya no podía resultarle perjudicial.

La escuela francesa del siglo XVIII está representada por Froland y Bouhier, jurisconsultos a quienes se les ha llamado progresistas, porque procuraron suavizar el rigor del principio territorial.

Para Froland, son personales las que tienen por objeto inmediato, regular el estado y capacidad de las personas y éstas pueden -- ser leyes personales universales y particulares. Las universales -- rigen a las personas de una manera general, en lo que se relaciona --

con todos los actos de la vida civil, ejemplo, las leyes relativas a la mayoría de edad, la emancipación, etc.; las particulares son aquellas que no afectan la condición y capacidad de la persona, sino teniendo en vista un acto determinado, ejemplo, la que prohíbe a la mujer casada prestar fianza en favor de su marido.

Las Leyes Reales, o sea las que tienen por objeto directo e inmediato los bienes, no tienen aplicación fuera del territorio del legislador. En caso de conflicto entre el Estatuto personal del domicilio de la persona y el del lugar en que se encuentra, tiene preferencia el del domicilio; pero entre el estatuto del domicilio y el estatuto territorial, habrá que aplicar éste.

Froland y Boubier dividieron los estatutos en reales, personales y mixtos como lo hicieron los de la escuela del siglo XVI, pero "al mismo tiempo que atenuaron la territorialidad, extendieron la extraterritorialidad" (7)

(7) Carlos Alberto Lazzano. Derecho Internacional Privado. Editora Platense. La Plata. Pág. No. 127 (1965)

Esta escuela quiso fundar la extraterritorialidad en la "razón" y en la "justicia", pero la asoció la cortesía lo cual es incompreensible. Representó así, una etapa de transición.

3).- Holandesa.

Escuela de la Cortesía internacional basada precisamente en la teoría de D'Argentré que con el tiempo sería modificada por esta -- Escuela. En efecto, el territorialismo de la Escuela holandesa va -- todavía más lejos, pues a diferencia de D'Argentré que sometía los -- muebles al estatuto personal, los holandeses, dentro de su territo-- rialismo someten los muebles al estatuto real, y éste es un princi-- pio que va a perdurar hasta la actualidad.

Esta escuela llamada de la "Cortesía Internacional", de concep-- ción, territorialista establece que el legislador debe aceptar la -- aplicación de una ley extranjera en su territorio, por el único y -- exclusivo de la cortesía internacional una cortesía inherente, en -- las relaciones internacionales.-

Esta doctrina es muy simple y también criticada, porque la -
cortesía quedaría sujeta al capricho del legislador de no estar ba-
sada en una teoría jurídica.

La escuela holandesa tiene, como carácter fundamental, la te-
rritorialidad estricta de las leyes.

Fue creada por tres juristas: Pablo Voet , Juan Voet y
Ulrich Huber.

La contradicción en que cayó la doctrina francesa, o sea, la
que después de haber formulado imperativamente la soberanía real -
de las costumbres, es decir, la territorialidad tuvo que admitir,-
no obstante en cierta medida, el estatuto personal, es decir, la -
extraterritorialidad; preocupó mucho a los holandeses. Conserva-
ron los dos primeros caracteres de la escuela francesa.

- 1) Clasificación bipartita según su objeto
- 2) Los límites de aplicación estrictamente
territoriales de los estatutos reales.

Pero cuando hubo que encontrar una explicación al hecho de que
ciertos estatutos fuesen extraterritoriales.

los holandeses rechazaron en absoluta la idea de obligación. Para ellos, los jueces no están jurídicamente obligados en modo alguno, a observar la ley extranjera, pues ésto es "contrario a la independencia de los Estados".

Si conviene, no obstante, aplicar en una cierta medida las -- leyes extranjeras, pero sólo por Cortesía Internacional.

"Ningún estatuto produce en derecho un efecto extraterritorial (personal), pero la cortesía permite evitar lo que esta solución rigurosa tendrá de imposible en la práctica.

Arellano García, se refiere a la diferencia entre la Escuela Holandesa y Francesa y dice que la misma "radica en que la francesa consideraba obligatorio jurídicamente aplicar la norma jurídica extranjera, mientras que la otra considera que la norma jurídica extranjera se puede aplicar pero no en virtud de una obligación jurídica; sino por virtud de la cortesía". (8)

(8) Arellano García Carlos. Derecho Privado Internacional Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Ob.Cit. Pág. 13. 289.

Savigny califica la cortesía como un deber jurídico diciendo - "La cortesía, sin embargo no debe ser considerada como resultado de una pura grandeza del alma o algo arbitrario, resultado que, por lo mismo, sería susceptible de cambiar por efecto de casualidad. Es preciso, más bien reconocer en ella un desarrollo jurídico particular y progresivo, análogo al que se realiza para la solución de los conflictos entre los derechos particulares de las diversas partes de un Estado".

Ulriche, reduce la teoría holandesa a tres axiomas:

- 1) Las leyes de cada Estado reinan en los límites del Estado y rigen sobre súbditos; pero más allá no tienen fuerza alguna
- 2) Deben considerarse súbditos del Estado cuando se encuentren dentro de los límites del territorio; ya permanezcan en él transitoria o indefinidamente.
- 3) Los Jefes de Estado por cortesía, obran de suerte que una Ley de otro Estado, luego de haber producido su efecto dentro de los límites territoriales de su pueblo, también lo conserva

en los demás Estatutos, siempre que dichos Estados y súbditos no sean lesionados en su poder o en sus derechos.

Aunque la cortesía no tiene fundamento jurídico, influyó en Inglaterra y E.E.U.U., y contribuyó a formar la escuela --- Anglo-Americana.

Sólo nos resta decir sobre este punto que el jurista --- francés Henry Batiffol le atribuye a Ulrich Hubber el haber - usado por primera vez el concepto de "Conflicto de Leyes".

B).- TEORIAS MODERNAS.

1).- Savigny.

Federico Carlos de Savigny (1779-1861) es un tratadista alemán.

En su tomo VIII de Derecho Romano desarrolla la teoría de la competencia de la aplicación de la Ley en el tiempo y en el espacio, partiendo de un principio que se encuentra a lo largo de esa obra "La comunidad de Derecho" basada principal y fundamentalmente en el Derecho Romano y en la concepción cristiana y occidental.

Savigny es casuista, pues sostiene que en caso de conflicto se debe buscar la naturaleza de la Ley y que de acuerdo al fin que la misma persigue, se podrá saber cual es la Ley aplicable.

Savigny consagra y fundamenta el principio de la Lex Rei Sitae, que se ha constituido en una contribución muy importante. Por este principio, los bienes muebles e inmuebles quedarán sujetos a la ley del lugar de su situación.

Savigny considera que las leyes son, en Derecho, ya territo-

riales, ya extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional Privado catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su naturaleza y a su objeto.

Savigny ha dejado bien establecido dos naciones fundamentales:

1) La clasificación bipartita de los estatutos en personales y reales debe ser abandonada.

2) Cuando las leyes extranjeras son competentes, no se aplican en virtud de una idea de cortesía, sino en virtud de una idea de Derecho.

Según Savigny, la extraterritorialidad se funda en la comunidad jurídica de los Estados, que consiste en la existencia de un similar ambiente jurídico de derecho privado, en un nivel común de civilización, aunque haya leyes distintas.

Si el ambiente jurídico es común, un Estado puede admitir la ley de otro; ambos Estados no son hostiles porque tienen propósitos idénticos, a pesar de que sus reglamentos de derecho sean diferentes;

sólo si éstas contrarían la comunidad -el orden público- habría impedimento para acoger la Ley extranjera.

Carlos Alberto Lazcano (9) nos indica que "el mérito de Savigny es haber invertido el método estatutario que estudió las leyes y luego de clasificarlas determinó el campo de aplicación de cada una. Para él, las leyes son medios y las relaciones son fines y no al revés. Destruye el principio de la territorialidad absoluta e influye en las doctrinas posteriores y, aunque algunos adeptos no sigan sus soluciones particulares, la aplicación de su doctrina ha sido casi un dogma".

2).- Mancini.

Ferviente defensor de las nacionalidades, y en base a ese principio desarrolla su teoría.

Sostiene que las leyes deben ser establecidas por el legisla--

(9) Derecho Internacional Privado. Editorial Platense. 1965 Cb.Cit. Pág. No. 119.

dor teniendo en cuenta la raza, religión, costumbre; la mentalidad de su pueblo, porque en esa medida se logrará tener como único y principal objetivo al individuo, a quien Mancini concibe a lo largo de toda su teoría, precisamente con el objetivo de las leyes.

Critica al territorialismo sostenido que éste es tan solo un despotismo, cuando no va a estar de acuerdo con la nacionalidad de los individuos.

"En 1880, Pasquale Stanislao Mancini, militante en el movimiento por la Unidad Nacional Italiana, pronunció su famosa conferencia inaugural en la Universidad de Turín sobre la "Nacionalidad como base del Ius-Gentium". En su opinión, la coexistencia de varias nacionalidades bajo la ley es el concepto penetrante del derecho de gentes. Como unidades del derecho internacional, las naciones se hallan formadas por la conciencia de la homogeneidad nacional. A pesar de su insistencia sobre la cuestión de la nacionalidad, la doctrina italiana es claramente liberal e internacionalista".

3).- Pillet.

A este respecto, Alberto Lazzarini (11) nos indica que "este autor, después de sentar el fundamento de la extraterritorialidad en el respecto mutuo de las soberanías y por lo tanto, en el Derecho Internacional Público, también propone, como medio de solución, el examen de la naturaleza de la Ley, y el de las funciones sociales del Estado en sus relaciones con el territorio y los individuos nacionales y extranjeros.

4).- Escuela Moderna.

Esta escuela establece que en principio todas las leyes son personales.

A esta escuela, por haber tenido su origen en Italia en el siglo XIX, se le llama Escuela Italiana, pero hay que procurar no confundirla con la Escuela Italiana de los post-glosadores del siglo XIV.

La escuela debe su origen al célebre estadista Mancini; en Francia, su principal defensor ha sido André Weiss.

(11) Lazzarini Alberto.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Platense. 1965.

Esta escuela, partiendo de la idea de que las leyes se hacen para las personas ya que es a éstas a quienes concierne, establece la consecuencia de que en las relaciones internacionales todas las leyes sean extraterritoriales, aplicando esta afirmación a las relaciones jurídicas más diversas.

5).- Escuela Moderna.

Doctrina anglo-americana, establece que en principio todas las leyes son territoriales.

Esta doctrina que tuvo su origen en Holanda en el siglo XVII, fué introducida en Escocia por estudiantes que frecuentaban las Universidades Holandesas, extendida después a toda la Gran Bretaña, donde pasó más tarde a Norteamérica, donde fué enseñada durante todo el siglo XIX por los más ilustres jurisconsultos y principalmente por Story constituyendo indiscutiblemente el derecho positivo admitido por los Tribunales.

Ostenta el nombre característico de doctrina de la (Covity) confesión.

En el continente, el éxito de la doctrina de la cortesía ha --
sido escaso. En Holanda, su país de origen ha sido totalmente --
abandonada y suplantada por doctrina de más empuje.

6).- Opinión personal de Arellano García.

Transcribiremos textualmente la opinión que da Arellano García
en relación con las teorías modernas sobre solución de conflictos.
Dice al respecto:

a).- La fuente del Derecho Internacional Privado constituye la
columna vertebral de la solución de los conflictos de leyes en el_
espacio, de carácter internacional. El jurista, el juez y cual---
quier interesado frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes
formales para determinar si previamente la fuente formal estable--
ció la norma que señala qué norma jurídica ha de elegirse entre --
dos o más normas jurídicas de diversos Estados que pretenden regir
simultáneamente una situación concreta.

b).- Las fuentes del Derecho a las que ha de acudir para re
solver el conflicto de leyes deben ser internacionales, y en defec_

to de éstas, deben ser internas; porque el conflicto internacional - de leyes es un problema internacional.

c).- La uniformidad de las fuentes internas y de las fuentes - internacionales es una utopía. En el pasado y en el presente la división del mundo y países y la división de los países, en ocasiones, en lo interno, es un hecho incosteable. Tal división nos obliga a - ser realistas y determinar que las fuentes internacionales y las internas son diferentes en los diversos Estados.

d).- La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas ante el conflicto de leyes obliga a una integración para cubrir la laguna y el legislador deberá de crear la fuente individualizada que resuelva el conflicto de leyes;

e).- No debe hacer un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las individualizadas;

f).- El predominio de la aplicación de las normas nacionales - y la aplicación excepcional de las normas extranjeras, obvia pro-

blemas prácticos indiscutibles y hacer más expedita y funcional la administración de justicia. En el caso concreto, la aplicación de la norma extranjera trae consigo dificultades como: a).- La difusión del derecho extranjero no es tan amplia como fuera de desearse; b).- El derecho extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia que asiente de que se trata de derecho vigente; c).- El derecho extranjero requiere en ocasiones de traducción; d).- El derecho extranjero sufre modalidades por la interpretación de los tribunales del Estado correspondiente; e).- El derecho extranjero requiere ser probado y en casos de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias obligaran al juez a una labor indagatoria" (12)

7).- Anzilotti.

Según Anzilotti, cada legislador pretende la solución de los problemas conflictuales desde el punto de vista de su orden interno, al igual que cada jurista propone soluciones desde el punto de vista de su propia razón.

(12) Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado. editorial Porrúa, S.A., México, 1974.- Ob.Cit. Pág. No. 527.

El maestro Eduardo Trigueros enfoca las ideas de Dionisio Anzilotti de la siguiente forma:

a).- No hay un derecho superior capaz de contener todas las -- normas del Derecho Internacional Privado o sea que se trata del orden jurídico internacional incompleto o imperfecto;

b).- Existen en número reducido ciertos principios internacionales fijados por la costumbre y los tratados internacionales -- que limitan la libertad legislativa de cada Estado.;

c).- Las normas internas que pretenden resolver los conflictos de leyes son formalmente internas pero son substancialmente internacionales al tener por objeto la solución de conflictos de leyes provenientes de diversas naciones;

d).- Las normas internas solo tendrán valor internacional cuando de la comunidad internacional tenga la solidez necesaria para hacer respetar los reglas fundamentales".

Mellano García critica esta teoría de Anzilotti diciendo que -- los criticable al pensamiento de Anzilotti es el hecho de que --

posible darle a la norma interna una validez internacional para resolver conflictos de leyes porque esto requiere la aceptación de los demás Estados. (13).

8).- Mauss.

Este autor, a principios del siglo XIX formuló una doctrina de tipo "científico" que tuvo la enorme pretensión de resolver el problema referente a la solución de conflictos de leyes.

Conforme al pensamiento de Mauss, en toda relación jurídica, el juzgador ha de investigar "la voluntad de las partes". Y sólo en el caso de que no se conociera la voluntad de las partes, la relación jurídica se regirá por la "Lex Fori", y subsidiariamente, la ley del domicilio del actor o del lugar de situación de los bienes objeto de dicha relación.

9).- Bustamante.

La doctrina de Bustamante (Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y

(13) Carlos Arcellano García.- Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974. Pág. No. 543.

Sirven), en el primer volumen del Tratado que constituye una verdadera exposición de motivos del Código Panamericano que, como homenaje a quien fue Presidente de la Comisión que lo redactó, lleva el nombre de Código de Bustamante.

Según Bustamante, existen tres problemas fundamentales en torno a los conflictos de leyes. Los que se aplican a las leyes extranjeras, a las clases de leyes que tienen o no eficacia territorial e instituciones y relaciones jurídicas que corresponden a cada uno de este tipo de leyes.

La justificación de la aplicación de leyes extranjeras se encuentra, según Bustamante, en sociedad internacional o más propiamente comunidad jurídica internacional. Dos elementos integran la comunidad; uno de hecho -la naturaleza cosmopolita del hombre- y el otro, la coexistencia jurídica de los Estados.

El segundo problema es la determinación de que leyes deben aplicarse extraterritorialmente y cuales han de poseer alcance extraterritorial.

Pero el territorio sirve de objeto y no de límite a la función generadora del Derecho. Sin jugar con las palabras podría decirse que el Estado no legisla porque tenga territorio, sino dicta reglas sobre el territorio porque lo tiene. Y la consecuencia inmediata de tal distinción, es que no deben imponerse a este título, como ineludibles dentro de su territorio, más que las leyes cuya razón determinante sea el territorio mismo, su conservación, su propiedad, sus derechos reales, sus fronteras, etc.

C A P I T U L O C U A R T O .

LA REGLA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

- A) Evolución de la regla relativa a la solución de conflictos en materia de bienes inmuebles.
- B) Unanidad doctrinal
- C) La Regla en el Derecho Comparado
- D) Argumento de apoyo a la Regla

A).- Evolución de la Regla relativa a la solución de conflictos en materia de inmuebles.

La división de cosas en muebles e inmuebles (fundos) tiene en derecho antiguo una importancia secundaria que se refleja en los -- planes de usucapión, en la protección posesoria, etc. En el periodo post-clásico adquiere en cambio una gran trascendencia, que se -- pone de relieve.

Entre las res soli (inmuebles) se pueden encontrar tres dis-- tintas categorías:

- I.- Praedia Urbana, el cual era el fundo con edificaciones;
- II.- Praedia Rústica, el cual era el terreno no construido y,
- III.- Praedia Rústica Vel Guburbana, los cuales eran aque---
llos inmuebles que producían frutos.

Encontramos que esta clasificación de las cosas fué adqui--- riendo mucha importancia a medida que la distinción entre Res Mancipi (La propiedad de la cosa puede transmitirse por Mancipatio).-- Son cosas Mancipi los esclavos, las bestias de tiro y cargo, las -- servidumbres sobre (fundos rústicos) y Res Nec Mancipi (se transmi-

tía por simple traditio) fue cayendo en desuso.

La distinción que en el nuevo derecho ha tomado el puesto de la res mancipi y nec mancipi al representar esta antitética fundamental entre objeto de interés social y objetos de interés individual, es la de los inmuebles y muebles. Son inmuebles los fundos_ o predios que se dividen en urbanos y rústicos, ésto es edificios_ y terrenos, Muebles son las otras cosas. Dicha distinción era casi extraña al derecho clásico. Las doce tablas establecían además una diferencia en orden al tiempo necesario para usucapir (dos --- años o un año solamente), pero no entre los inmuebles y raíces, si- el fundus y las demás cosas

El Código Bustamante fija la regla de que los bienes, cual- quiera que sea su categoría, están sometidos a la ley del lugar de su ubicación.

La distinción de las res mobilis e immobilis, se debió fun- dir después en Occidente con la distinción germánica de los bienes reales y personales.

Parece desde luego que la aplicación de la Ley Territorial - bajo ningún aspecto merece estar más asegurada que en lo relativo a inmuebles, los cuales son fracciones de territorio o están unidos a él de manera definitiva.

"El régimen feudal debió favorecer esta tendencia".

En varios países fué regulada con mayor cuidado la propiedad territorial y la imposición de las cargas que soporta; creáronse registros para atestiguar y hacer público esos hechos.

B).- Unanimidad doctrinal.

La legislación territorial sufrió la influencia de consideraciones políticas y creyóse que si se aplicaba a los inmuebles una ley que no fuese la del territorio, podrían ocasionarse conflictos y ponerse en peligro las instituciones nacionales. De aquí la unanimidad con que autores y legisladores proclaman la soberanía de la Ley de situación en cuanto a inmuebles.

Corresponde principalmente a Wachter y Savigny el mérito de haber afirmado que debe aplicarse la ley de situación lo mismo a -

los muebles que a los inmuebles". Principio que ha perdurado hasta nuestros días".

Los tratadistas han concedido poca importancia a la cuestión porque, seguramente la han considerado evidente que los autores se han ocupado poco del régimen de la propiedad inmueble.

Este principio, desarrollado en la doctrina italiana de la Edad Media, ha llegado a ser el derecho común de todos los países.

Por lo tanto para los bienes inmuebles, desde la Edad Media no ha existido otra norma aplicable que *Lex Rei Sitae* (recordemos que fueron Wachter y Savigny los que afirmaron que debe aplicarse la ley de la situación lo mismo a los muebles que a los inmuebles)

Bertrand D'Argentré consideró que todas las relaciones jurídicas cuyo objeto fuese un inmueble se regía por el principio de la Ley de situación.

La competencia de la *Lex Sitae* ha sido consagrada por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Madrid (Annuaire, - Tomo XXIV. Pág. no. 394).

Victor N. Komero del Prado, nos dice en su opinión personal - que "Se inclina por la Unidad de la Ley para muebles e inmuebles y la cual ya era la solución de su antigua legislación (La Argentina), en la Partida XII, Ley 15, Título 14, y por las dificultades - prácticas que originaría de seguir la Ley Personal (Nacionalidad o Domicilio)". (1)

Algunos partidarios de la personalidad, tales como Flores y Weiss, han aplicado a los inmuebles la ley personal del propietario, el cual no tuvo cabida en el derecho positivo.

"En el régimen de los inmuebles sigue imperando pues, la ley de la situación".

Lerobour Figeonniere (2) estima que "La Ley de situación determina que bienes son inmuebles, los derechos reales impuestos sobre ellos, la definición del contenido, de las cargas y de las causas y condiciones de la expropiación, pues la convención no puede -

(1) Victor N. Komero del Prado.- Derecho Internacional Privado.- Editorial Anaya, Córdoba. 1931; Tomo II, Pág. No. 553.

várior la extensión de un derecho real, sino en la medida en que la ley de la situación lo permita, en cuanto a los bienes corporales. Poniendo aparte los navíos y aeronaves, debe aplicarse la misma regla que a los inmuebles, pues no hay ninguna razón para distinguirlos, de modo que es legítimo aplicar en materia de muebles, las reglas establecidas por el estatuto real de los inmuebles".

C).- La Regla en el Derecho Comparado.

La propiedad de un inmueble y otros intereses (derechos) sobre inmuebles están sujetos a la Lex Situs.

En algunas codificaciones modernas ha sido expresamente establecido; así en el Código Civil austriaco, el Código italiano y la Ley polaca de Derecho Internacional Privado.

El Código Civil francés lo menciona solamente con respecto a los bienes inmuebles situados en Francia y muchos Códigos europeos y americanos que dependen del Código Francés han adoptado esta fórmula, pero no hay ninguna duda que a pesar de tal mención restringida, el principio prevalece sin reserva.

El artículo 7 de las disposiciones preliminares del Código -- Civil Italiano dice que: Los bienes muebles están sometidos a la -- Ley de la Nación de sus propietarios, salvo el caso de disposiciones contrarias de la Ley del País en que están. Los bienes inmuebles están sometidos a las leyes del lugar de su situación.

G. Diena, en su obra Derecho Internacional Privado, no tiene razón el legislador italiano para distinguir en bienes muebles e inmuebles, pues nada justifica respecto a los muebles la aplicación de la ley del propietario.

El dominio de la *Lex Rei Sitae* ha sido aceptado por el moderno derecho inglés. Por lo menos esta es la opinión predominante de los escritores ingleses, y se ha expresado varias veces por los tri

bunales ingleses, aunque comunmente en casos que habrían sido decididos del mismo modo si hubiera sido aceptada doctrina diferente.

Conforme al artículo 10 del Código Civil Español, los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están sitos. Se seguirá pues, la Ley de la situación para decidir que bienes se consideran como inmuebles; de que derechos reales son susceptibles; cuales son los atributos y límites del derecho de propiedad, etc., etc.

El convenio Consular estoniamán de 13 de marzo de 1925, artículo 18 impone la competencia de la Lex Rei Sitae. La Ley de Introducción al Código Civil alemán no contiene ninguna norma sobre este punto, y con razón porque la competencia de la Lex Rei Sitae para los derechos sobre inmuebles está aceptada desde hace siglos.

Con lo que respecta a nuestro derecho, el Código Civil del Distrito y la Baja California de 1871 se ocupa en su artículo 14 solamente de los inmuebles, que deben ser regidos por las leyes mexicanas aunque sean poseidos por extranjeros. El Código Civil del.

Distrito Federal de 1884 en el artículo 13, la misma disposición - respecto a bienes inmuebles, pero ninguno de los dos Códigos habla de los muebles.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal vigente y que debe considerarse como Federal y aplicarse a toda la República, en cuanto a derechos civiles de extranjeros por el mandato del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, previene que los muebles e inmuebles se registrarán en la República por las disposiciones de este Código, aun cuando los dueños sean extranjeros.

El artículo 131 fracción II declara con precisión que los bienes inmuebles y muebles se registrarán por la Ley del Lugar de su ubicación.

Cabe mencionar que el Código de Comercio Mexicano considera a los buques como inmuebles y hace obligatoria su inscripción en el Registro de Comercio.

D).- Argumento de Apoyo a la Regla.

Las leyes territoriales versan fundamentalmente sobre la organización de la propiedad, y por eso se dice que los inmuebles están

siempre sujetos a la ley del lugar de su ubicación, porque es esa ley la que establece las condiciones de la propiedad inmobiliaria - tales como las que conciernen a los derechos de propiedad, a la servidumbre, expropiación, etc.; estas leyes son inseparables de las ideas que han procedido a la constitución de la propiedad individual en cada Estado, siendo territoriales porque el soberano local es el más interesado en su aplicación.

El argumento decisivo para justificar la competencia de la Lex Rei Sitae, sobre muebles e inmuebles, es que por su fin social, se impone la necesidad de aplicar las leyes sobre la propiedad de un modo general, en cada país. De modo que las leyes relativas deben ser territoriales supuesto que han sido creadas en virtud de los intereses de la colectividad, seguir otro sistema a nadie beneficiaría. No habría seguridad para la adquisición de la propiedad, así como tampoco la posesión de los derechos reales. Así, para que un régimen sobre bienes reales llenase el fin social requerido, de otro modo, para que este régimen garantice la seguridad en el derecho debe ser igual para todo el mundo en cada país.

Niboyet (3) justifica la competencia de la Lex Rei Sitae diciendo que las leyes sobre la propiedad en cada país, deben de aplicarse de una manera general, según su "fin social", por lo cual deben ser territoriales. Ya que se dictan, no en vista de interés particular, sino del interés colectivo, pues si fuera de otro modo, la incertidumbre reinaría para la posesión, la propiedad y para la adquisición de derechos reales.

A este respecto, Martín Wolff nos expresa: "La verdadera naturaleza de los inmuebles -su inmovilidad- establece la razón de la aplicación de la Lex Rei Sitae. Los inmuebles son parte del país y están tan constante y estrechamente relacionado con él, que todos los derechos sobre ellos tiene allí su centro natural de gravedad".

(4)

Según Wachter, la razón jurídica de la regla es que el legislador no ha tenido en cuenta sino las cosas que están en el territorio

(3) Jean Paulin Niboyet. Principios de Derechos Internacional Privado. Editorial Nacional, México, D.F. Ob.Cit. Pág.No. 485.

(4) Martín Wolff. Derecho Internacional Privado. Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 Bis-Barcelona Pág. No. 482.

rio; pero todas, sin distinción alguna". (30).

Los bienes inmuebles tienen un domicilio perpetuo, que es una de sus cualidades. Lógicamente están comprendidos en la Lex Rei -- Sitae porque ellos se encuentran en contacto con la Ley de la situación y no con otra.

Ella decide cuando un bien es mueble o inmueble, pero puede haber dificultades si un bien considerado inmueble por accesión o destino en un país es transportado a otro que lo tiene por mueble, como ocurre con las colmenas o si un barco está hipotecado, garantía que por lo general es propia de los inmuebles. Para evitarlo, el artículo 30 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889 dispone que el cambio de situación de los muebles no afecte a los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Pero añade que los interesados deben llenar los requisitos de fondo o forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para que se adquieran o conserven esos de rechos.

El artículo 34 del Tratado de 1940 reproduce estas disposi-
ciones y agrega que el cambio de situación de la cosa mueble en liti-
gio ocurrido después de promoverse la respectiva acción real, no --
modifica las reglas de competencia judicial y legislativa que origi-
nariamente fueron aplicables.

CAPITULO QUINTO

LOS CONFLICTOS DE LEYES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- A.- CODIGO CIVIL VIGENTE
 - 1).- Matrimonio
 - 2).- Divorcio
 - 3).- Sucesión
 - 4).- Filiación

- B.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 - 1).- Artículo 27
 - 2).- Artículo 121

- 3.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

CODIGO CIVIL VIGENTE.

1).- Matrimonio.

Como en casi todo lo relativo al derecho de las personas, el principio general es la aplicación de la ley que rige el estatuto personal, ya sea basada en la nacionalidad de la misma o en su domicilio. Para el caso de los futuros esposos, o sea dos personas que pretenden contraer matrimonio y son de nacionalidad y domicilio diferentes se le aplicará en principio, en forma distributiva, sus respectivas leyes, es decir, el juez se refirirá a la ley de cada uno de ellos para saber si tienen la capacidad y edad mínima requerida. Aquí juega un papel muy importante el orden público, pues intervendrá en forma absoluta para excluir la ley que en este concepto sea contraria a la ley del foro. El orden público tendrá una función positiva o una negativa. La función negativa consiste en que el orden público imposibilita la celebración de un matrimonio en el foro cuando ese mismo matrimonio en el extranjero podría haber sido celebrado. Es decir, el matrimonio que de acuerdo con las leyes personales de los contrayentes, podría celebrarse en forma --

pligámica, el orden público intervendrá para excluir dicha ley personal e impedir tal celebración. También con frecuencia intervendrá el orden público en su función negativa cuando se trata de la mayoría de edad si la concepción del foro establece que no se podrá contraer matrimonio abajo de cierto límite.

La intervención positiva del orden público es, en el sentido opuesto de lo que acabamos de exponer o sea, cuando hace posible la celebración y realización de un matrimonio que en el extranjero no hubiere podido celebrarse. Asimismo, en el caso de que la ley personal de los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial -- por motivo de religión, el orden público intervendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero no hubiere podido celebrarse. Asimismo, en el caso de que la ley personal de los futuros esposos prohíba una celebración matrimonial por motivo de religión, el orden público intervendrá en su función positiva, para autorizar el matrimonio en el foro, lo que en el extranjero de acuerdo con esa ley determinada no hubiese podido ser posible.

En cuanto a la forma es aplicable generalmente el principio - de la Locus Regit Actum. Existe, sin embargo una excepción matrimonio consulares, que es cuando a los cónsules extranjeros, con base al principio de reciprocidad, se les conoce competencia para celebrar matrimonio entre sus nacionales de acuerdo a sus propias leyes. Si dos personas de nacionalidad egipcia, por ejemplo habitan en México, y las dos son de nacionalidad musulmanas podrán, si así lo desean, recurrir ante el consul egipcio aquí en México y llevar a cabo su matrimonio con el rito musulmán, sin que nada se oponga a ello y será absolutamente lícito. Esta es pues, una excepción de la locus regit actum.

Como ya vimos con anterioridad en los capítulos que anteceden tanto los bienes muebles como los inmuebles se rigen por la Lex -- Rei Situs.

Un problema que se encuentra frecuentemente es que cada país, en sus respectivas legislaciones aplicando la Lex Situs provoca la diversidad de regimenes de bienes en el matrimonio, en función de los diversos lugares en que se encuentran ubicados los inmuebles.

Según el Tratado de Montevideo, en defecto de capitulaciones, se aplica la ley del domicilio conyugal que hubiesen fijado de común acuerdo los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, y, si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, la ley domiciliaria del marido al tiempo de la celebración del matrimonio -- (artículo 16, tratado no ratificado de 1940).

En el caso en que no se haya manifestado la voluntad sobre el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio de domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificarán conforme a la Lex Situs. Regirán la ley del lugar donde el matrimonio se celebró en lo referente a los bienes muebles, ya sea donde estos se encuentren o donde quieran que hayan adquiridos. Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlos, son regidos por las leyes del primero. Los que hubieron adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

El artículo 14 del Código Civil vigente dispone: los bienes inmuebles, sitos en el Distrito Federal, los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros.

En este caso, no se encuentra restricción alguna para la adquisición de bienes por parte de extranjeros, pero en derecho de propiedad y el modo de usarse de los bienes, que dan sujetos a los que las leyes mexicanas disponen sobre la materia.

El artículo del Código mencionado consagra la regla *Lex Rei Sitae*, sin que en ninguna forma se pueda llegar a concluir que las leyes del lugar donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles, y los muebles podrán modificar el régimen estatuido por los conyuges en su contrato de matrimonio.

Las diversas teorías que existen referentes a que los inmuebles estén ubicados en un lugar distinto al de la celebración del matrimonio, se pueden resumir en : a).- Ley del domicilio; b).- Ley del lugar donde se contrae matrimonio; c).- Ley que corresponda por ra-

zón de su nacionalidad.

El código Civil simplifica estos problemas del Derecho Internacional Privado, ya que exige que haya "capitulaciones" expresas, impidiendo de esta manera, plantear el problema de saber cual es la ley aplicable, si la del domicilio, la del lugar de la celebración o de la nacionalidad de los contrayentes.

Cuando los esposos han escogido un régimen distinto a los que señale nuestra ley, esta no tiene en ningún momento validez en nuestro territorio, teniendo obligación los contrayentes de constituir las nuevas por lo previsto en el artículo 13 del Código Civil, que a la letra dice "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán las disposiciones de este Código". (1)

El sistema que sigue la ley federal mexicana, Código Civil Federal, que es el aplicable a extranjeros, aunque puede decirse que sigue el sistema anglosajón, en cuanto a la aplicación de la

(1) Código Civil para el distrito Federal. Editorial Porrúa S.A.- Trigésima Octava Edición. Artículo 13 Pág. No. 43.

ley del domicilio, en realidad debe estimarse que es ampliamente territorial, como no lo es ninguna de las leyes anglosajonas.

Como ya vimos, el matrimonio de los mexicanos en el extranjero debe sujetarse en cuanto al fondo a la Ley Nacional y en cuanto a la forma a la ley del lugar en que se celebre, pues para establecer el estado civil que se adquiere por los mexicanos en el extranjero, han tan las constancias que se presenten de los actos relativos, siempre que se haga la transcripción dentro de tres meses de la llegada a la República en la Oficina del Registro Civil del lugar en que se domi cilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos --- tres meses los efectos civiles se retrotraen a la fecha en que se ce lebró el matrimonio, y si se hace después, solo producirá efectos -- desde el día en que se hizo (51 y 16)

La ley territorial es la que rige en cuanto a los bienes mue-- bles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio pero la aplicación de las disposiciones relativas al Código Civil en todos los Estados

de la Federación Mexicana, tiene graves problemas que resultan de -- que el régimen no es igual a todos ellos, y de que en muchos no existen los organismos o funcionarios requeridos por la ley federal, por lo que es imposible materialmente el cumplimiento.

Pueden presentarse los cuatro casos siguientes 1).- Extranjeros que han contraído matrimonio fuera del territorio nacional y vienen a establecerse en la República y celebraron capitulaciones matrimoniales. Si el contrato no contraría el orden público, es claro que debe observarse. 2).- Extranjeros que han contraído matrimonio y no celebraron ningún contrato y conforme a la ley que rige el matrimonio en cuanto a los bienes, pueden estar sujetos al régimen de sociedad legal o de comunidad de bienes. En el Distrito Federal no puede reconocerse este régimen, y es evidente que en ese caso, los extranjeros no estarán sujetos a ninguna, pues los dos únicos que la ley federal acepta son, como dijimos el de sociedad conyugal o separación de bienes y ambos deben constar en los pactos que los esposos celebraron antes de la celebración del matrimonio o durante él. Si

el matrimonio se celebra en el Distrito Federal como ya vimos, es indispensable la celebración de ese pacto, pero no hay disposición alguna en la ley federal respecto a la obligación que tengan de celebrarlo los extranjeros que vengan a domiciliarse a esos lugares y de ello resulta que en cuanto a los bienes, el matrimonio no producirá efectos y las disposiciones se tendrán por hechas por cada uno de los conyuges separadamente. 3).- Los extranjeros que han contraído matrimonio dentro del territorio nacional, en el Distrito Federal -- deben presentar el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, siendo la presentación de ese convenio requisito indispensable para contraerlo. Resulta que conforme a la ley federal forzosamente se ha de celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes. El régimen de -- sociedad legal no se reconoce (no. 98 y 178 Código Civil)., las cuales, en la parte conducente establece: No. 98, al escrito a que se refiere el artículo anterior (referente al nombre, apellido, etc.) se acompañará: V.- El convenio que los pretendientes deberán cele-

(2) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.- A. Trigésima Octava Edición. Artículo 98 y 178. Pág. Nos.- 61 y 78.

brar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 (los cuales se refieren a lo que debe contener el convenio de sociedad conyugal y separación de bienes), y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Artículo 178: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". 4).- Los extranjeros que han contraído matrimonio en cual-

quierá de los Estados que componen la federación mexicana. En principio es aplicable como ley federal el Código Civil para el Distrito Federal, pero en la práctica, como no todos los Estado tienen las mismas disposiciones que ese Código Civil, en los que todavía impera el régimen de sociedad legal y en lo que aunque establezca como requisito previo al matrimonio la celebración del convenio sobre bienes, puede escogerse el régimen de sociedad legal, resulta que el oficio del Registro Civil tiene por aceptado ese régimen si no se ha hecho convenio.

Entonces los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran en ese Estado pertenecerán a la sociedad legal y las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad se harán a favor de esa sociedad, estableciendo un régimen diferente al del Distrito Federal. Así sucede, por ejemplo en Jalisco, pues la ley local admite la sociedad legal y establece que puede dejar de presentarse el convenio sobre bienes al contraer el matrimonio, si en su lugar se opta por ese régimen.

Los mexicanos en los diversos Estados de la Federación, se rigen para contraer matrimonio por la ley local y esos actos del Regis-

tro Civil que se ajustan a las leyes de un Estado tienen validez en los demás (artículos 121 fracción IV Constitucional). Esto está aceptado por la Constitución la cual en la parte relativa expresa lo siguiente: "Artículo 121, fracción IV, en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el defecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: fracción IV: Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros". (3)

El artículo 3012 del Código Civil fue reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1952 y dice: "Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos, u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro relativo a dichos inmuebles o derechos. Cualquiera de los conyuges y otro interesado "tienen derecho

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, S.A. Quincuagésima Tercera Edición. Artículo 121 fracción IV. Pág. No. 88 y 89.

a pedir la rectificación del asiento respectivo cuando algunos de -- esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y aparezca inscrito a nombre de uno solo de ellos.

2).- Divorcio.

En el caso de que dos esposos en un país extranjero pretendan divorciarse, y que tengan la misma nacionalidad y el mismo domicilio, se aplicará en consecuencia una misma ley; pero en caso de que dichos esposos tengan diferente nacionalidad, si se trata de un país -- que considere regido el estatuto personal en base a la nacionalidad, más si se encuentran domiciliados en el mismo país, habrá una aplicación supletoria de la ley del domicilio, a pesar de que su regla de conflictos diga que debe de aplicarse la ley nacional. En cambio para aquellos esposos de diferentes nacionalidades y diferentes domicilios, en diferentes países, se aplicará la ley del Tribunal que -- ellos hayan escogido para llevar a cabo su divorcio. La ley aplicable en este sentido es la Lex Fori, entendida en este caso como la ley del Tribunal. La Lex Fori tiene dos acepciones, como la ley del país de que se trate o bien como la ley del Tribunal que va a cono--

cer el asunto.

Para poder determinar la ley aplicable habrá que tomar en consideración la nacionalidad y el domicilio efectivo de cada uno de los esposos, en el día preciso de la introducción de la instancia. Esta es la solución que a través de desarrollos jurisprudenciales se ha llegado a dar, para resolver problemas de conflictos móviles.

La demanda de divorcio intentada por cónyuges extranjeros se presta a graves conflictos de leyes, debido a las contradictorias ideas que al respecto dominan en los diversos países y que están íntimamente ligadas al orden moral y religioso imperante en cada uno de ellos.

En varios países se considera decisivo para determinar la jurisdicción el domicilio conyugal, esto es, el fijado por el marido durante el matrimonio, como es el caso de México en donde el artículo 163 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que: "La mujer debe vivir al lado de su marido. Los Tribunales, con conocimiento de causa, eximirá a la mujer de esta

obligación cuando el marido traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio de la Patria; o cuando se establezca en un lugar insalubre e indecoroso".

El artículo 156 fracción XI y XII del Código de Procedimientos Civiles, establece dos puntos: Es juez competente: IX) Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.- XII) En los juicios de divorcio, el Tribunal del domicilio conyugal y en casos de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado.

3).- Sucesiones.

En materia hereditaria, la transmisión de bienes en caso de muerte puede engendra problemas conflictuales.

Los artículos 1281, 1282, 1283 y 1295 establecen textualmente : 1281) Herencia es la sucesión en todos los bienes "que fueron del autor de la misma". (4) y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. 1282) LA herencia se difiere por la voluntad del testador o por la disposición de la ley. La primera se --

(4) Gutierrez y González Ernesto. Apuntes tomados de la cátedra de Derecho Civil II (en la parte de sucesiones), en el mes de octubre de 1973.

llama testamentaria; la segunda legitima. 1283) El testador debe -
disponer del todo o de partes de sus bienes. La parte de que no --
disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legitima.-
1295) Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por_
el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara
o cumple deberes para después de su muerte.

El artículo 1327 del Código Civil faculta a las personas físicas y morales de nacionalidad extranjera para adquirir bienes por -
testamento o intestado. Expresamente establece este precepto que -
esta capacidad está limitada por la Constitución y las leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales. Esta es la regla general. Sin embargo, por reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o intestado, a los habitantes del Distrito -
Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. A este respecto, el artículo 1328 establece: "Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros ---

que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

El artículo 1325 limita el derecho a heredar de los ministros de los cultos y sus familiares. Esta limitación abarca a nacionales y extranjeros.

Con lo que respecta a la facultad para testar, el artículo 1305 del Código Civil dispone: Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Por tanto los extranjeros pueden testar a favor de extranjeros o nacionales. -- Siendo esta la regla general, puesto que el artículo 1313 enumera las causas por las que puede perderse la capacidad para heredar y una de ellas es por falta de reciprocidad internacional (fracción IV).

Las sucesiones se refieren necesariamente a muebles o inmuebles y como estos se rigen por la ley del lugar de su población (fracción III del artículo 21 Constitucional) establecido en la Constitución, es evidente que la sucesión de los extranjeros en los Estados, se rige cuanto a muebles e inmuebles, por la ley local.

Por tanto, la herencia, tanto de nacionales como de extranjeros, se regirá en cada Estado en cuanto a muebles e inmuebles, siguiendo el mandato constitucional, por la ley del lugar de su ubicación.

4).- Filiación.

En el caso de la filiación legítima en que existen diferentes nacionalidades y domicilios, se deberá aplicar la ley del niño y esa es la tendencia moderna. Si los padres se encuentran domiciliados en diferentes países y el niño en el domicilio de un pariente que lo cuida, se aplicará la ley del domicilio del menor, por la razón de que el menor será el principal interesado.

La ley aplicable va a ser precisamente aquella del día de nacimiento del pequeño. Cuando los padres han cambiado de domicilio en el transcurso del tiempo y el menor quiere ejercitar acciones relativas a la filiación, se aplicará la ley que era aplicable en el día en el cual el pequeño nació.

En la filicación natural, será regida por la ley del niño, - pero en los casos en que esta ley del menor ha cambiado, porque - haya cambiado su nuevo domicilio y su nacionalidad existe, existe ya la tendencia ya bastante definida para declarar aplicable la - ley del pequeño o bien la que su tutor en este caso escoja y po-- drá ser la anterior o la actual la que sea más favorable.

En caso de filiación adoptiva, en el supuesto de que tanto - el adoptado como el adoptante tengan diferentes nacionalidades -- existen muy diversos criterios, no hay una tendencia uniforme, aún cuando si hay opiniones autorizadas. Estas son en el sentido de _ aplicar la ley en forma distributiva, o sea a cada uno su propia _ ley, para determinar precisamente las condiciones de la adopción. Se aplicará la ley del adoptante para saber si esta él en edad e no y capacidad de poder adoptar y por otro lado se aplicará la -- ley del adoptado para saber si la persona es susceptible de adop-- ción. Esto causa innumerables problemas; pero ha sido esta, en - realidad la solución de transacción. Por lo que se refiere a los efectos de la adopción, aquí se observan bastantes criterios uni-

formes en el sentido de aplicar la ley del adoptante. De cualquier manera, la ley que haya sido designado aplicable, sea una u otra, va a regir tanto el establecimiento de la filiación, como los efectos de la misma. El problema es para determinar la ley; pero una vez determinada esta, va a regir tanto el establecimiento como los efectos.

La ley federal mexicana no admite más filiación que la legitimación por el matrimonio subsecuente, ya sea antes de celebrarlo, en el acto mismo de la celebración, o durante el matrimonio, habiendo el reconocimiento ambos padres junta o separadamente (354 y 355 CC).

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1).- Artículo 27.

En el año de 1922, en el mes de septiembre, la Secretaría de -
Gobernación, dió una información amplia del artículo 27 de la Consta-
titución, en el cual, en la parte introductiva estableció: "De to--
dos los artículos que contiene la Constitución de Querétaro, el más
importante seguramente es el 27.

"Desde la Independencia hasta la Constitución de Querétaro, la
propiedad territorial había sufrido en el país, tan graves transtor-
nos, que estos haciéndose sentir en todas las clases sociales deter-
minaron una serie de revoluciones (que son en el fondo cuestiones -
jurídicas de propiedad) habiendo aparecido en estas tendencias que-
indicaron las reformas que el estado de la propiedad requería. For-
muladas estas reformas, en el artículo 27 de la expresada Constitu-
ción, han comenzado a ser llevadas al terreno de la realidad, sien-
do de notoria evidencia, que las convulsiones revolucionarias que -
han tenido lugar después de promulgada dicha Constitución, y las --
que les tengan que suceder todavía, han sido y serán incidencias --
sin importancia del proceso de acomodación de los diver-----

esos intereses sociales afectados a los nuevos principios impuestos por las reformas de que se trata.

Todos los principios jurídicos que contienen las disposiciones que acerca de propiedad se encuentran en el artículo 27 de la Constitución de Querétaro, concurren a la realización práctica de seis fines principales: es el primero, el de asegurar a la Nación en conjunto, el dominio cierto y real del territorio que ocupa; es el segundo, el de que ese dominio como primordial, se derivan los derechos de dominio privado que puedan tener las personas sobre porciones de dicho territorio, en toda la amplitud de lo que el derecho común llama "bienes raíces"; es el tercero, el de que como consecuencia de los dos anteriores, ningún derecho de dominio privado de bienes raíces puede estar fuera y mucho menos por encima del dominio supremo de la Nación, ejercido por sus leyes, de modo que todos los bienes raíces que componen en conjunto el territorio nacional, estén sujetos a lo que el Derecho Internacional llama Estatuto Real, o sea en todo caso sometidos a la soberanía de la Nación es el cuarto, el de que dependiendo fundamentalmente del dominio de la tierra, el sosteni-

miento de la vida en ningún caso los derechos de dominio particular e individual puedan llegar a un individuo a estorbar el ejercicio de los derechos individuales de los otros, por lo que los derechos sociales deben ser antes y estar por encima de los individuos en materia de bienes raíces; es el quinto, el de que precisamente por el carácter fundamental que para la vida tiene el dominio de la tierra, la distribución del territorio nacional, debe hacerse entre el mayor número posible de los individuos componentes de la Nación y es el sexto, el de que la distribución del territorio debe hacerse en beneficio de los individuos componentes de la Nación en relación con el desarrollo evolutivo de esos individuos, o sea en relación con la capacidad de los mismos individuos para tener, aprovechar y defender los bienes raíces en que deba consistir su respectiva porción". (5)

La reforma principal, profunda y trascendental que se hizo del artículo 27 Constitucional, consistió en restablecer el principio jurídico de que tratándose de la tierra, o sea de los "bienes raíces"

(5) Secretaría de Gobernación.- El artículo 27 de la Constitución Federal. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. México, D. F. Septiembre 1922. Pág. No. 1

ces" que comprende el territorio nacional, los derechos sociales, o sea los derechos de la Nación, o sea los derechos que fueron del rey, son antes y están por encima de todos los derechos privados. El restablecimiento de este principio, no significa una regresión, sino por el contrario, porque sujeta a todos los derechos privados sobre la propiedad raíz, a las leyes nacionales futuras, sean cuales fueren.

2).- Artículo 121 Constitucional.

Antecedentes históricos del artículo 121 Constitucional. El antecedente remoto es el artículo 4 constitucional de Estados Unidos de Norteamérica. Al respecto nos dice Tena Ramírez (6) "Cuando en 1821 México, consumó la Independencia carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con que podía contar era la Constitución española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlas, al formular una constitución inspirada en aquellas dos, México, quizo colmar con instituciones ajenas al vacío de su propia tradición.

(6) Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa México 1949. Pág. No. 2

El Texto Ingles del artículo 4 Sección I es el siguiente, -
traducido al español: Se dará entera fé y crédito en los Estados a
las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demás, que-
dando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la ma-
nera en que deben probarse y los efectos que deban surtir".

El contenido y origen del artículo 121 Constitucional ha si-
do comentados solo teóricamente, estudios en los que se ha tratado,
de precisar la terminología usada de acuerdo con los antecedentes, -
sin embargo esos esfuerzos no han trascendido a la práctica, porque -
como lo afirma James Richt, en su tesis, los conflictos de leyes en
la federación mexicana, no han creado tantos problemas, ni tanto in-
terés como ha sucedido en los EE.UU., en cuya Constitución, como ya
vimos, encuentra sus antecedentes nuestro artículo 121 Constitucio-
nal.

En EE.UU. si bien solamente se ha dictado una ley, en 1787, re-
glamentando el precepto constitucional del que se copio nuestro ar-
tículo 121, en la que se señala la forma de autentificar o legali-
zar también registros, títulos y certificaciones.

Fué vetada y aprobada la Constitución de 1917, y el artículo 121 apareció tal como hoy lo conocemos, sin que se sepa a que o a quien se debe que se le haya reformado y adicionado.

El artículo 121 de nuestra Constitución encierra en su contenido una tendencia territorialista y esa misma tendencia deberían tener todas las normas de solución de conflictos de leyes en nuestro sistema federal, cuya elaboración deberá sujetarse a las bases impuestas por el artículo 121 Constitucional.

Este artículo debe tomarse también como elaboración de las normas del Derecho Internacional Privado propiamente dicho. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que su materia es el conflicto de leyes que se presentan entre las legislaciones de Estados soberanos y en cambio el artículo 121 de lo que se ocupa en realidad es de los conflictos de leyes en la federación.

En el artículo 121 de nuestra Carta Magna en su fracción II establece que "Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la -

ley del lugar de su ubicación".

Como ya quedó establecido anteriormente, este principio es de universal aceptación. Viene desde la vieja escuela de los estatutarios, pasando después por los glosadores, post-glosadores, hasta llegar a la tesis más moderna.

La constitución Mexicana identifica a los muebles con los inmuebles en cuanto a la legislación aplicable a ambos; es decir, la del lugar de su ubicación.

José Luis Siqueiros dice que "es poco técnico hablar de ubicación de bienes muebles, ya que los mismos por su propia naturaleza son movibles, mutables y se desplazan; esto en cuanto a los corpóreos, pues los incorpóreos son susceptibles de un desplazamiento mucho mayor, siendo por lo mismo más difícil precisar el lugar de su situación. Precisamente por esa movilidad, otros sistemas adoptan la vieja máxima latina "Moviliase quantur personam (los muebles siguen a las personas)". (8)

Romón Cabrera Cossío nos dice al respecto; en relación con la con la fracción II del 121 Constitucional: "En donde nos encontramos claramente cual fue el objeto de la disposición, es en lo referente a muebles ya que ellos no tienen ubicación, ejemplo, los que no tienen lugar en el espacio (partes sociales, créditos, etc.), y otros que aún cuando si lo ocupan, no están fijos y por eso se llaman móviles". (9)

Arellano García comenta la fracción II del 121 Constitucional en cuestión, de la siguiente forma:

a).- En materia inmoviliaria, la regla *Lex Rei Sitae* es aceptada de manera unánime por la doctrina. Al recoger esta máxima el precepto constitucional se hace eco del criterio predominante y el dispositivo resulta acertado.

b).- En materia mobiliaria, la regla *Lex Rei Sitae* ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, en nuestra opinión personal, aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar de lugar de su ubicación es conveniente que la ley de su situa-

(8) José Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, México 1957, Universidad de Chihuahua Facultad de Derecho Pág. No. 46.

(9) Romón Cabrera Cossío. Editorial Cultural México, 1943 Pág.No.- 87.

ción sea aplicable ya que el poder público puede actuar sobre los -
bienes que se encuentran en su jurisdicción.

c).- Juzgamos, que únicamente se requería prever el respeto -
de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a
otra entidad federativa.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

Como una protección de los derechos de terceros se ha establecido el Registro Público de la Propiedad; y del Comercio así vemos para que las capitulaciones matrimoniales surtan efectos contra terceros es necesario que se inscriban en el Registro antes mencionado; cuando se pacte en las capitulaciones matrimoniales sobre propiedades inmuebles, de conformidad a los artículos 3002 fracción I; 2694 relacionado con el 183 del Código Civil vigente, que a la letra dicen: Artículo 3002: "se inscribirán en el registro 1). Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o demás derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 2694: "El contrato de sociedad se debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Sección Comercio; para que produzca efectos contra terceros y acreditar personalidad jurídica."

Artículo 183 C.C.: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere -

expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contra-
to de sociedad.

Todo lo anterior queda plenamente corroborado por la siguien-
te ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a
la letra dice:

"De conformidad a la fracción I del artículo 3002 del Código Civil vigente en el Distrito Federal se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles y en consecuencia toda constitución de una sociedad conyugal o modificación de la misma, que comprenda bienes inmuebles, independientemente del valor de estos, deben inscribirse en el Registro Público, para que surta efectos contra terceros, ya que así lo confirma el artículo 2694 en relación con el 183 del mismo Código". (10)

(10) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Plana-
ta Miranda Matilde. Tomo CXIII del 28 de julio de 1952. Pág.
No. 351.

C O N C L U S I O N E S

1. En los Códigos de 1870 y 1884, en los artículos 13 y 14, respectivamente, los bienes inmuebles son regidos por la fórmula universalmente aceptada "Lex rei sitae"
2. En el Código Civil para el Distrito Federal vigente, contiene también el principio de la Ley del lugar de ubicación, principio que se extiende, también, a los bienes muebles.
3. Puede darse el caso de que un acto cualquiera puede estar regido por dos leyes o más a la vez; en este caso estaremos en presencia de los llamados conflictos de leyes.
4. La clasificación tradicional de los conflictos de leyes es -- aquella que divide a los conflictos en :
 - a) Conflictos de leyes en el tiempo, que son los que surgen -- por la aplicación retroactiva de la ley;
 - b) El conflicto de leyes en el espacio, los cuales pueden ser -- muy extensos.

5. Según establece la Constitución, nuestra "Ley Suprema" en la fracción II del artículo 121, se consagra el principio de la Lex rei sitae, la cual, como ya quedó establecido anteriormente es casi aceptada por totalidad de los países.
6. El principio de la Lex rei sitae ha venido desde las escuelas más antiguas de los estatarios, pasando después por los glosadores y post-glosadores hasta llegar a las tesis más modernas.
7. Los conflictos de leyes provoca, desde el siglo XIII, el surgimiento de estudios doctrinarios y científicos que resuelvan los grandes problemas que estos entrañan.
8. La celebridad de la escuela italiana se debe a que su método consistió en tomar como punto de partida para sus explicaciones los textos del Derecho Romano.
9. Para la escuela francesa las leyes extranjeras deben aplicarse en materia de estatute personal. Pero esta concesión no se otorga como un favor, sino que es una obligación exigida por el Derecho.

10. Los juristas holandeses en cambio establecen que hay que aplicar en cierta medida las leyes extranjeras pero sólo "cortesia internacional".
- 11.- Savigny considera que las leyes son, bien territoriales bien extraterritoriales, perteneciendo al Derecho Internacional -- Privado catalogarlas en una u otra categoría, con arreglo a su objeto y naturaleza.
12. En el caso en que no se haya manifestado la voluntad sobre -- el régimen que regulará los bienes dentro del matrimonio, ni tampoco se haya manifestado cambio del domicilio matrimonial, los muebles, así como los inmuebles, se calificarán conforme a la Lex situs:
13. La reforma trascendental, profunda y tradicional, que se hizo del artículo 27 Constitucional consistió en restablecer el -- principio jurídico de que, tratándose de la tierra, es decir de los "bienes raíces" que comprende el territorio nacional, -- son antes y están por encima de todos los derechos privados.

14. Nuestro artículo 121 Constitucional encuentra sus antecedentes en la Constitución de 1790 de E.E.U.U., en la que se señala, en la parte conducente, la manera de autenticar o legalizar los documentos de un Estado en otro Estado.

15. El Registro Público de la Propiedad surgió como protección para los derechos de terceros.

B I B L I O G R A F I A .

- 1 **ARCE G. ALBERTO** **Derecho Internacion Privado.**
 Imprenta Universitaria.
 Guadalajara, Jal. México, 1960.
- 2 **ARELLANO GARCIA CARLOS** **Derecho Internacional Privado.**
 Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- 3 **BIALOSTOSKY SARA** **Compendio de Derecho Romano.**
 México 1, D.F.
- 4 **BIALOSTOSKY SARA** **Apuntes tomados de la cátedra**
 de Derecho Romano II. 1972.
 U.N.A.M. Facultad de Derecho.
- 5 **DOVE EMIL** **Derecho Internacional Privado**
 Bosch. Casa Editorial
 Apartado No. 928
 Barcelona
- 6 **GOLDSCHMIDT WERNER** **Sistema y Filosofia del Derecho**
 Internacional Privado. Tomo I;
 Edición Jurídica Europea-America-
 cana; Buenos Aires.
- 7 **GUTIERREZ Y GONZALEZ**
 ERNESTO **Apuntes tomados de su cátedra--**
 de Derecho Civil II (en la par-
 te relativa a sucesiones) en el
 mes de octubre de 1973. U.N.A.M.
 Facultad de Derecho.
- 8 **LÁZCANO CARLOS ALBERTO** **Derecho Internacional Privado -**
 Editorial Platense. 1965.

- 9 MATOS JOSE **Curso de Derecho Internacional Privado. Guatemala C.A. 1922.**
- 10 MIAJA DE LA MUELA ABCLFO **Derecho Internacional Privado. Tomo II; Parte Especial, Cuarta Edición. Madrid, 1967.**
- 11 NIBOYET JEAN PAULIN **Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México, D.F.**
- 12 NIBOYET JEAN PAULIN **Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y Niboyet.**
- 13 NUSSBAUM ARTHUR **Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Depalma. Buenos Aires 1974.**
- 14 RAMON CABRERA COSSIO **Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Editorial Cultura. México, 1943.**
- 15 ROMERO DEL PRADO VICTOR N. **Derecho Internacional Privado. Editorial Assandri, Córdoba, - 1951. Tomo II**
- 16 SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN ANTONIO **Derecho Internacional Privado. Tomo I. Segunda Edición; Habana Cultural. S.A., 1934.**

- 17 SECRETARIA DE GOBERNACION El Artículo 27 de la Constitución Federal. Imprenta de la Secretaría de Gobernación. --- México, D.F. Septiembre 1922. (Introducción).
- 18 SIQUEIROS JOSE LUIS Los conflictos de leyes al sistema Constitucional Mexicano. México, 1957. Univerisidad de Chihuahua, Facultad de Derecho.
- 19 TENA RAMIREZ FELIPE Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 1949.
- 20 T.M.C. ASSER Derecho Internacional Privado - México 1898. Talleres de la "Ciencia Jurídica".
- 21 WOLFF MARTIN Derecho Internacional Privado - Editorial Labor. S.A. Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro.
- 22 WOLFF MARTIN Derecho Internacional Privado - Casa Editorial Urgel - Barcelona-.
- 23 ZAVALA J. FRANCISCO Compendio de Derecho Internacional Privado. México Tip. y Lit. -La Europea- 1903.

JURISPRUDENCIA

- 1. Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Planta Miralda Matilde. Tomo CXIII del 28 de julio de 1952.**
- 2. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1954/ Seminario Judicial de la Federación. Tesis 925.**

LEGISLACION.

- 1. Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A.**
- 2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, S.A.**